



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2004 00507 00
Ejecutante : CONSUELO CASTIBLANCO
Demandado : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le impone **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$27`342.467,95**.

2. Traslado avalúo

PDe conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado demandante sobre la cuota parte (11.53%) del inmueble identificado con el FMI 50C-506919 y cedula catastral 22014997925 de propiedad de la demandada para un total de \$65`171.870,24.

Link de acceso al avalúo: [06 2004-00507 LIQ CREDITO y avaluo.pdf](#)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado catastral de forma legible; ya que el obrante a fl. 48 no cumple con este requerimiento.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0965bc8f484646d18416931591e3064a318714baacf186175e2cb12c5290d380**

Documento generado en 27/10/2022 06:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2010-00076-00 J3
Demandante : CIA. JAIRO PAEREZ AVELLA S.A.
Demandado : PABLO ANTONIO GALINDO RINCÓN

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 05 de marzo de 2020, - fecha en la cual se devolvió sin diligenciar despacho comisorio 020 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Topaga para el secuestro de un predio, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 28 abril de 2010 (f. 9), 18 de septiembre de 2013 (f. 87), 12 de octubre de 2016 (f. 93), 9 de noviembre de 2016 (f. 96) y 2 de junio de 2017 (f. 112); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Oficiése.**
3. Siempre que no esté embargado el remanente, oficiése al secuestre WILLIAM ARTURO ROJAS, la entrega de los bienes muebles y enseres secuestrados en diligencia de 25 de mayo de 2011 (f. 78)
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

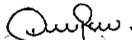
Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.



**DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92679e26fe7272d790895fce6469fa180dd6a62030d3daa292ab960d33dde070**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2010 00111** 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : JUAN JOSÉ LUGO TORRES

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 16 de agosto de 2018 (Consecutivo 02 One Drive – F.78), fecha en la cual se acepta la renuncia del Dr. Marvin Camilo Camargo Franco, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

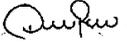
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo N° 2009-6831 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, por la ESTACIÓN DE SERVICIO DEL NORTE – SERVINORTE , en contra del señor JUAN JOSÉ LUGO TORRES, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que se inscribió la medida (f.9 C02).
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado señor JUAN JOSÉ LUGO TORRES, que se encuentren ubicados en la carrera 8 N° 22-40 apartamento 200 de Sogamoso,

dado que no hay constancia de que se hubiera llevado a cabo la diligencia, no se libran oficios.

4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo N° 2010-031 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en contra del señor JUAN JOSÉ LUGO TORRES, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que se inscribió la medida (f.11 C02).
5. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo N° 2011-00202 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en contra del señor JUAN JOSÉ LUGO TORRES, siendo demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que se inscribió la medida (f.21 C02).
6. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo N° 2009-00343 adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, en contra del señor JUAN JOSÉ LUGO TORRES, siendo demandante RAMON OCTAVIO BARRERA RODRÍGUEZ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que se inscribió la medida (f.26 C02).
7. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo N° 2011-00029 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, en contra del señor JUAN JOSÉ LUGO TORRES, siendo demandante JOSÉ MARÍA CELY DIAZ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que se inscribió la medida (f.38 C02).
8. Informe al proceso 2009-00343 adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso por RAMON OCTAVIO BARRERA CONTRA JOSÉ LUGO TORRES. (F.16 C02) de la terminación y de la inexistencia de medidas cautelares o de bienes remanentes para poner a su disposición
9. Como consecuencia de lo anterior (numeral 1), **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
10. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9affb05457de8af9305dfd8005a2132595dcf45622465a36d5da5dac01ec6d23**

Documento generado en 27/10/2022 06:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2013-00375 00
Demandante: VICTOR MANUEL RICO AYALA
Demandado: GUNDISLAVO RAMIREZ HERNANDEZ y OTRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta del secuestre, HUMBERTO AVELLA ROJAS, al requerimiento emitido por este Despacho, radicada en mensaje de datos de 01 de septiembre de 2022.
2. Se incorpora la respuesta del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, respecto del embargo de los bienes que se llegue a desembargar en el proceso - 2011-00247, en la cual expone la imposibilidad de registrar el mismo, en razón a la terminación de dicha causa judicial.

- [26 2013-00375 RespuestaRemanente.pdf](#)

REFERENCIA: RESPUESTA EMBRAGO REMANENTE
Clase de Proceso: SEPARACIÓN DE BIENES
Radicación: 157593184002-2011-00247-00
Demandante: LUCY MARIELA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ C.C. 39.773.552
Demandado: GUNDISALVO RÁMIREZ HERNÁNDEZ C.C. 4.087.148

En cumplimiento de la providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de la referencia me permito comunicarles que este Juzgado ORDENÓ informar a ese despacho judicial, sobre la imposibilidad de atender su solicitud incoada mediante oficio 1270 del 23 de agosto de 2022, dentro de su proceso ejecutivo radicado No. 2013-00375-00, dado que el proceso de separación de bienes que cursó en este juzgado **se terminó** con sentencia del 01 de octubre de 2015 que en su numeral quinto **ordenó el levantamiento de las medidas cautelares** y se comunicó con oficio civil 1439 del 26 de octubre de 2015.

Así mismo, se le recuerda que esta situación del proceso fue certificada con radicación en ese juzgado el 07 de octubre de 2019, en respuesta a su oficio No. 1982 del 02 de octubre de 2019, solicitada para ese mismo proceso.

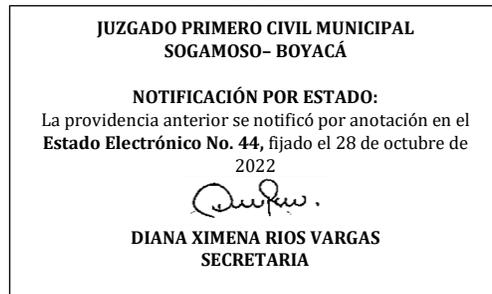
Se remite copia del auto que aprobó la partición de fecha 01 de octubre de 2015, del oficio 1439 del 26 de octubre de 2015, de la solicitud y certificación emitida el 07 de octubre de 2019 y del auto de fecha 02 de septiembre de 2022.

3. Amén de la respuesta dada por el Juzgado de Familia, cobra una vez relevancia lo señalado en el numeral 4 del auto de 16 de junio de 2022 (consecutivo 11)
4. En lo que respecta a la solicitud del *oficio de remanentes*, que se aprecia a consecutivo 27, se le informa a la señora apoderada que con auto de 16 de agosto de 2022 (consecutivo 17) se ordenó el embargo de remanentes y que contrario a lo señalado en la misiva que se resuelve sobre que “ustedes a la fecha no lo han tramitado” la orden fue cumplida y comunicada según se aprecia al consecutivo 19

(oficio 1270), tanto es ello así que la respuesta se puso en conocimiento en el numeral anterior

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf044ca30264d90953ebbac76b5bda2ee567f49d4ee76987046d0dc61e7c69**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00158-00 J3
Demandante : ALICIA CASTRO SILVA
Demandado : PAOLA ANDREA PÉREZ PLAZAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 09 de octubre de 2020, - fecha en la cual se recibió respuesta de embargo de remanente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

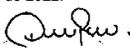
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 4 de mayo de 2016 (f. 42), 25 de mayo de 2016 (f. 45), 14 de septiembre de 2016 (f. 49), 13 de septiembre de 2017 (f. 61) y 5, agosto de 2020 (f. 89); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Oficiése.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ca4c36707a75e1493c3bb8f2e94d94a6e520e958a3feb7b579e42dd53f9e**

Documento generado en 27/10/2022 06:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2014-00338-00
Ejecutante : JOANNY DE ARMAS MEDINA
Demandado : EDGAR ALFONSO GARAVITO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- El poder allegado por la Abogada CLARA MARCELA TORRES TOBO mediante mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2022 (*consecutivo 17*), cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f5117cc843f270c9c4cb9f64bea87cdc8885f87d898d179c589d39ad282f23**

Documento generado en 27/10/2022 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00423 00
Demandante : SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO
Demandado : FABIAN RICARDO MONTAÑA

Se atiende el escrito impetrado por la parte demandante el día 24 de octubre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por la aprobación del remate (consecutivo 19)

A efecto de dar trámite a dicho escrito, se ordena por secretaria, cumplir con lo señalado en el numeral 5 del auto de 18 de julio de 2022 (consecutivo 17), de suerte que una vez en firme la actualización de la liquidación de costas se ordene, el fraccionamiento del título y el pago del saldo del crédito (\$21.400 consecutivo 17) y de la actualización de costas.

Lo anterior como quiera que la solicitud atendida no contiene expresiones que permitan inferir la renuncia a dichas sumas, por lo que debe entenderse como impulso para finiquitar las actuaciones faltantes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b89109122622f2e90c71eb041ed8058c3bb3fe7b50e2d1bbe38d88e2238a037**

Documento generado en 27/10/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-00498-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS CARDOZO GAVIDIA y LEOPOLDO CARDOZO

Se presenta al despacho solicitud con mensaje de datos de 08 de septiembre de 2022, radicado por el apoderado de la parte en el que solicita la revocatoria del auto de 18 de agosto de 2022, providencia que declare la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

Sería del caso rechazar dicha petición por presentarse extemporáneamente, empero, de acuerdo a la captura de pantalla allegada por el apoderado actor en su memorial impugnatorio (C-05 fl 07), se observa la existencia de un correo electrónico remitido al buzón de este estrado, el día 08 de septiembre de 2021, a las 08:00am, con destino al proceso de la referencia.

En vista de esta situación, una vez revisada la bandeja de correo del Despacho, se observa que, en la carpeta "correo no deseado", se encuentra, efectivamente, el mensaje de datos remitido por el apoderado actor, contentivo de la solicitud de remisión de los oficios de las medidas cautelares decretadas

Así las cosas, es necesario destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: *“...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”*¹

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

En este sentido, toda vez que en la presente ejecución a) se ha efectuado el impulso correspondiente y b) no ha permanecido inactiva por más de dos años, no se verifican los elementos necesarios para declarar el desistimiento tácito, por lo que el Despacho dejará sin efecto el auto de 18 de agosto de 2022 y en su lugar ordenará la remisión por secretaría, al correo del apoderado actor, del oficio de las medidas cautelares decretadas en auto de 09 de julio de 2020 (C-01 fl 128)

¹ 1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto jurídico la determinación contenida el auto de 18 de agosto de 2022, en tanto termina el presente proceso por desistimiento tácito
2. Por secretaría ofíciase a las entidades a quienes se comunicó la cancelación de medidas cautelares para que se restablezcan los registros aplicados o las constancias de su vigencia.
3. Por Secretaría, remítase de forma inmediata, al correo del apoderado actor, el oficio de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 09 de julio de 2020 (C-01 fl 128)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3f797fe37376e8521ef1d7297667688b8cee287ef6ac3ec704509089a6ac0a**

Documento generado en 27/10/2022 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 2018-00552 00
Demandante: BANCO BBVA
AECSA S.A (cesionaria)
Demandado: ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora y **acepta** el documento de **CESIÓN DEL CREDITO**, efectuada por BANCO BBVA (cedente) a AECSA S.A (Cesionario), efectuada en venta de cartera de septiembre de 2022, no obstante, **solo respecto de la obligación identificada como pagaré M026300105187608419600272792**, siendo deudor ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO, allegado con mensaje de datos de 20 de septiembre de 2022 (C-61 13), dado que de acuerdo con lo señalado en el auto de 9 de junio de 2022, donde se modifica la liquidación del crédito, las obligaciones incorporadas en los pagarés: 00130841689600157381, pagaré N° M026300000000108415000118201, pagaré N° 08415000266042 y pagaré N° 08419600285679, habría sido cubiertas por el valor del remate.
2. No obstante, lo anterior, no procede la sustitución procesal, sino en tanto y en cuanto el demandado ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO la acepte expresamente (art. 68 CGP y T-148/2010). Se concede al efecto el término de 10 para efectuar la manifestación, y en caso de no existir pronunciamiento o negar la aceptación el cesionario se tendrá como litisconsorte del acreedor demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a7e00632d6c75a302c9a49c63987258cddd2b03777f216d12d22debf2647f2**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00601-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, este Despacho,

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia del Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ al tenor del artículo 76 del C.G.P, que pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado (*consecutivo 25*).
2. Se reconoce personería a la abogada JUDITH MARÍA MARIMON BERROCAL portadora de la T.P. No. 324.365 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante (*consecutivo 25*).
3. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-140725, el día **miércoles 25 de enero de 2023 a partir de las 2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición de cada inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
4. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf01a982c7619087612a1288e938f3d89500b8859a65081914e6cf00a05a8f**

Documento generado en 27/10/2022 06:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 01089 00
Ejecutante : JOSE VICENTE DIAZ PORRAS
Demandado : DANIEL ALFONSO AMADO ESPITIA
NURY GOYENECHÉ

La apoderada de la demandada Nury Goyeneche allega liquidación del crédito y depósito judicial por valor de \$4'081.050 por concepto del crédito adeudado y solicita la terminación del proceso; adicionalmente allega depósito por valor de \$110.000 por concepto de agencias en derecho.

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (*consecutivo 04*), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$2'000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
AGOSTO	2022	2,78%	31	55.525,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	58.750,00
OCTUBRE	2022	3,08%	4	7.938,71

Capital	\$2'000.000,00
Vienen liquidación anterior intereses	\$1.958.850.83
Esta liquidación de intereses	\$122.213.71
Total	4.081.064.54
Abono DJ 298700	\$4'081.050,00
Nuevo capital	\$14.54

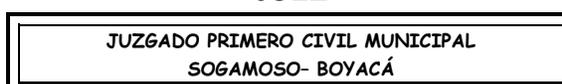
De esta manera pronto se advierte que **no es posible acceder a la terminación del proceso** por cuanto el capital no ha sido satisfecho en su totalidad, existiendo un saldo en contra de **\$14.54**

Ahora bien, en lo referente con el pago de las costas procesales liquidadas en cuantía de \$733.400, se tendrán a cargo de la demandada NURY GOYENECHÉ por agencias en derecho la proporción perteneciente al crédito que atiende (14.59%), que equivale a \$99.941.5 y de forma completa lo concerniente a gastos registro FMI 074-21611: \$36.400,00, como una de las notificaciones por valor de \$6.000,00.

Así las cosas, le corresponden \$142.341.5, y como aporta una consignación por la cantidad de \$110.000, existe aún un saldo pendiente de **\$32.341.5**, por lo que tampoco es viable terminar el proceso por este concepto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e4f14bbe271c45ce415b188cf90ef4ef0782a02f55994abd80e31188fa1e8**

Documento generado en 27/10/2022 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2019-00166-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NANCY SANABRIA FONSECA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Subsanaos los defectos reseñados en providencia de 15 de septiembre de 2022 (C-27), procede el Despacho a calificar la contestación de la demanda, efectuada por la ejecutada, NANCY SANABRIA FONSECA, en radicación de 05 de septiembre de 2022.
2. Se reconoce personería al Dr. DIEGO ALBERTO CÁRDENAS MESTRE, como apoderado de NANCY SANABRIA FONSECA, para los fines del memorial poder allegado con la contestación de la demanda (C-28)
3. Téngase por contestada en término la demanda por parte de la ejecutada NANCY SANABRIA FONSECA.
4. De las excepciones de mérito propuestas por la señora señores NANCY SANABRIA FONSECA se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.
5. Fenecido el término concedido en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee1493390182026f9f937163d1ddd53a9d63a0da90ae023869a6affb5317e2**

Documento generado en 27/10/2022 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00386-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : GEOVANNI CHAPARRO PLAZAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1516 procedente de SANITAS E.P.S., donde informa como datos del demandado:

Nombres y Apellidos	GEOVANNI CHAPARRO PLAZAS
Cédula	9527354
Empleador	Inversiones Comercializar SAS Nit 901198691
Dirección Empleadora	Carrera 92C No 44ª - 79
Ciudad Empleadora	Medellín, Antioquia
Telefono	No registra
Correo electrónico	pcdsogamoso@gmail.com

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d771894919d0e86dbb8b171fea6104bd0d32d7693aca73589834980412d18127**

Documento generado en 27/10/2022 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00036-00
Demandante: BRIGITH RICO PINEDA
Demandado: EDELMIRA FERNANDEZ y HENRY OCTAVIO SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En mensaje de datos de 26 de septiembre la apoderada actora solicita se tengan como óptimas las diligencias de notificación por aviso, calificadas negativamente en auto de 22 de septiembre de 2022.

Expone, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Que la comunicación siempre fue dirigida a la dirección calle 26 No. 26 de la ciudad de Sogamoso
- Que las diligencias de notificación fueron remitidas al lugar de trabajo de la ejecutada, EDELMIRA FERNANDEZ, esto es, el Colegio Cooperativo Reyes Patria
- Que la dirección de entrega del citatorio, Calle 26 N° 9 A -63, fue diligenciada arbitrariamente por la empresa de correos, INTER RAPIDISIMO.

Sobre el particular es necesario advertir que, en efecto, ambos certificados de entrega señalan como lugar de entrega el “*Colegio Reyes Patria*”, el cual, según consulta abierta¹, sólo posee una sede física.

En sentido de lo anterior, y toda vez, que tal como lo señala la actora, ambas gestiones de notificación fueron recibidas por la misma persona, la señora *Carmenza*, se tiene entonces que ambos envíos fueron remitidos al lugar de trabajo de la ejecutada, EDELMIRA FERNANDEZ, por lo que se calificarán Las gestiones presentadas, teniendo en cuenta ésta circunstancias especiales.

2. Merced a lo anterior se califican **positivamente** las gestiones de notificación por aviso obrantes a consecutivo 08, de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento (C-04), respecto de la demandada. EDELMIRA FERNANDEZ.

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 03 de agosto de 2022, según certificación con número de guía 700080530550 emitida por la empresa de correos **INTER RAPIDISIMO**, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **04 de agosto de 2022**.

Fenecido también el término de tres días del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre el 05 y el 09 agosto de la presente anualidad, se tiene que el término de traslado de la demanda inició el día miércoles 10 de agosto de 2022 y terminó el miércoles 24 de agosto de 2022, sin que la ejecutada, EDELMIRA FERNANDEZ, se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

En este sentido se tendrá por no contestada la demanda por parte de la ejecutada.

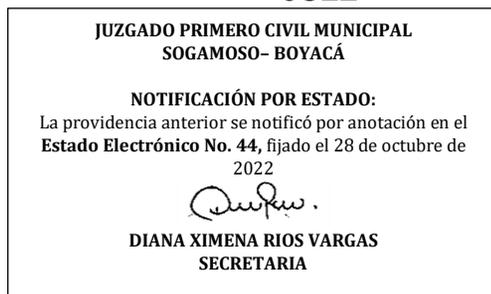
3. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de apremio ejecutivo de fecha 29 de abril de 2021, y efectúe la notificación del demandado HENRY OCTAVIO SANCHEZ, en el término perentorio de treinta (30) días, so

¹ <https://www.reyespatria.edu.co/modules.php?name=contactenos>

pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5961c6c751c30f72fab7b487d6669f207361a2a4fc7b320f69c3673d7ef19e20**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: VERBAL – R.C.E
Expediente: 157594053001 2020-00064 00
Demandante: ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado: OMAR YAMID GUTIERREZ y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 05 de septiembre de 2022 (C-12), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada, LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA.

En efecto, aprecia el Despacho que el mensaje de datos remitido (C-12), no contiene la providencia a notificar, a saber, el auto admisorio de la demanda (C-01 fl 194-195 y el auto de corrección del mismo (C-01 fl 196), documentos requeridos¹ por la normatividad en comento, para surtir el proceso de conformación del contradictorio

2. Se reconoce personería al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, para la representación de OMAR YAMID GUTIERREZ de conformidad con el poder allegado en mensaje de datos de 15 de septiembre de 2022 (C-13 fls 02).
3. En virtud de lo anterior, téngase como notificado por **conducta concluyente** del auto admisorio y demás providencias dictadas en el trámite, al señor OMAR YAMID GUTIERREZ, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
4. De conformidad con lo estipulado por el artículo 91 del CGP, el termino de traslado de la demanda iniciará fenecido el tercer día siguiente a la notificación de ésta providencia
5. La contestación de la demanda, efectuada por OMAR YAMID GUTIERREZ en el consecutivo 13 del expediente digital, se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.
6. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 5º, del auto admisorio de fecha 01 de julio de 2020, y efectué la notificación de la demandada LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

¹ **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa354e7725c5ef0eb1f52461eccc5b1f9e8509a78327830221c96a2b5673e2**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00290 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : ERIKA JOHANA PATIÑO MARIN

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$90`304.270,78**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bedaf46cf57c316c7349c0fb28991aeeb2f4de4ae43ab7b44373d78a55ae2d4**

Documento generado en 27/10/2022 06:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

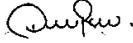
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00321-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JAKELINE BUITRAGO RAMÍREZ

Incorporar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 0028 de 2021, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, sin diligenciar, por desinterés de la parte solicitante.

Link de acceso: [31 2020-00321 Devolución DespachoComisorio.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c250879468d2fd58d2b0448a10de756bce62c33953e2c4438a6e0d5076dec5d**

Documento generado en 27/10/2022 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00123-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JORGE ENRIQUE PÉREZ GARAVITO Y RICARDO PÉREZ GARAVITO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 908 del 1º de junio de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-902, en el cual consta en la anotación N° 15, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado RICARDO PEREZ GARAVITO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

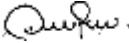
1. Ordenar el **secuestro** del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-902**, de propiedad del demandado RICARDO PÉREZ GARAVITO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte interesada lo pide, conforme al artículo 37 del CGP, inclúyase en la comisión copia del auto de mandamiento de pago y piezas de traslado para surtir notificación personal

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34d0789bba6c0b559c3cf9635c7310051ea28fe169c730bdf8962bb693fa3a2**

Documento generado en 27/10/2022 06:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001-2021-00241-00
Demandante: HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO
Demandado DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA Y ELSA MARINA MONTAÑA

Según se anunció en providencia de fecha 08 de septiembre de 2022 (C-21), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. La demanda

A través de apoderada judicial, el señor HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO, inicia trámite declarativo para la restitución de tenencia de inmueble arrendado contra: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA Y ELSA MMARINA MONTAÑA.

Expone como pretensiones:

- I. La declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes el 01 de marzo de 2019, sobre el inmueble ubicado en la a transversal 27 No. 2B 18, urbanización magdalena casa 11, manzana 11, con MI. 095-53402 de la ciudad de Sogamoso Boyacá, por la causal de mora en el pago de los cánones.
- II. Que se ordene la restitución del inmueble referido al demandante
- III. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Los hechos en lo fundamental se condensan en los siguientes:

Que DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA y ELSA MARIA MONTAÑA, suscribieron contrato de anticresis con el actor, el día el 01 de marzo de 2019

Que como consecuencia de ese contrato las demandadas, entregaron al actor, el bien inmueble de su propiedad ubicado en la transversal 27 No. 2B 18, urbanización magdalena casa 11, manzana 11, barrio magdalena de la ciudad de Sogamoso Boyacá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 095-53402 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sogamoso.

Que el contrato referido se pactó por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS \$8'000.000.

Que las demandadas, solicitaron al señor HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO que se les arrendara el bien inmueble objeto de anticresis

Que el 01 de marzo de 2019 se celebró contrato de arrendamiento entre las partes procesales, respecto del inmueble ubicado en la transversal 27 No. 2B 18, urbanización magdalena casa 11, manzana 11, de esta localidad. Teniendo como arrendador al señor MANRIQUE MEDRANO y como arrendatarias al extremo pasivo.

Que el monto del canon mensual fue fijado en la suma de \$350.000, el cual sería los primeros cinco días de cada mes

Que la cláusula séptima del contrato de arrendamiento establece que la falta de pago en el canon dará la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato. Mora que se verificó por parte de las demandas desde el mes de junio de 2019

Que las demandadas han cancelado de forma posterior y por concepto de abono a los cánones adeudados, en los meses de agosto de 2019, septiembre de 2019 y enero de 2020, sumas que en total corresponden a la cantidad de \$1.750.000.

II. Trámite

La demanda fue admitida mediante auto de 09 de septiembre de 2021 (C-05).

La parte actora presentó diligencias de notificación adjuntas a mensaje de datos de 01 de agosto de 2022 (C-20), correspondientes a la remisión del auto admisorio y traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Dichas gestiones fueron calificadas positivamente en providencia de 08 de septiembre (consecutivo 21), en el cual pudo establecerse enteramiento personal del extremo pasivo, de acuerdo a la normatividad en comento

III. Oposición

Pese a estar debidamente notificada, conforme se observa a consecutivo 20, la parte demandada guardó silencio y no efectuó actuación alguna de oposición a las pretensiones de la demanda, tal como fue declarado en auto precedente de 08 de septiembre de 2022.

IV. Consideraciones del Despacho

Con razón a la calificación positiva de las diligencias de notificación personal efectuadas por la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, vencido el término para contestar la demanda, procede el Despacho a emitir sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Se parte de indicar que con el libelo de demanda (C-01 fl 16) se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre el señor HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO, y las demandadas DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA y ELSA MARIA MONTAÑA, respecto del apartamento del primero piso ubicado en el inmueble de la nomenclatura transversal 27 No. 2B-18, urbanización magdalena casa 11, manzana 11, de la ciudad de Sogamoso Boyacá, no obstante es necesario destacar varias circunstancias respecto de la génesis y de la duración de dicho contrato.

Lo primero es señalar que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 2 años; entre el 1 de marzo de 2019 y el 1 de marzo de 2021, indicando el negocio jurídico respecto de la prórroga que lo sería *“a voluntad de las partes”* (f. 16 consecutivo 02) y la cláusula OCTAVA indicó: *“El presente contrato termina con el vencimiento del término estipulado en caso de prórroga se deberá avisar con treinta (30) días de anticipación, caso contrario se deberá restituir al vencimiento”* - se destaca-

Esta situación es de la más alta relevancia, porque al no haberse aportado convenio de prórroga ni hacerse mención al mismo en los hechos de la demanda, no es posible que se asuma que existe vigencia del acuerdo de arrendamiento en fecha posterior al 1 de marzo de 2021 y en tal virtud el contrato de arrendamiento habría fenecido por la expiración del plazo (art. 1551 CC y ss)

Esto desde luego, no impide señalar que el señalamiento de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento tuvo ocurrencia, presentándose una mora no controvertida desde junio de 2019, según se señaló en la demanda al hecho noveno, que de igual manera puede sustentar la pretensión de terminación del contrato. Ergo se accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento tanto por el no pago de cánones de arriendo, como por la expiración del plazo.

Ahora bien, el Juzgado no accederá a la pretensión de restitución del inmueble dado en arrendamiento por parte del señor HERMES DE JESUS MANRIQUE, dado que la calidad de arrendador emerge y obedece a la existencia de un contrato de anticresis, que le otorgó al accionante una tenencia **temporal** sobre el predio.

Así, se aprecia a folios 13-15 del consecutivo 2, la suscripción de un contrato anticresis entre el recién mencionado y las señoras YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA y ELSA MARIA MONTAÑA, también de fecha 1 de marzo de 2019, en virtud del cual las “EMPEÑANTES” entregaron al señor MANRIQUE quien funge como acreedor, la tenencia del inmueble ya descrito a cambio del préstamo de la suma de \$8.000.000. Lo relevante para el examen que se agota en esta sentencia, es que la vigencia de dicho contrato fue igualmente por dos años entre el 1 de marzo de 2019 y el 1 de marzo de 2021 y si bien previeron que podría ser prorrogable, según la cláusula TERCERA a voluntad de las partes, en la cláusula SEPTIMA se señaló que *“en caso de prórroga se deberá*

avisar mínimo con treinta (30) días de anticipación, caso contrario se deberá restituir al vencimiento, sin plazo adicional”

De allí entonces que, al no existir acreditación de la prórroga del contrato, ni mención en los hechos del libelo sobre el particular, no puede el Despacho considerar que el consabido contrato de anticresis se encuentre vigente, pues expiró igualmente por el vencimiento del plazo y cuando ello ocurre, el inmueble se encuentra al parecer en poder de los empeñantes.

Amén de estas consideraciones, el Juzgado no ordenará la restitución del predio entregado en arrendamiento al señor HERMES DE JESUS MANRIQUE en tanto que aquel, ya no posee un contrato vigente que le autorice a ostentar la tenencia del dicho inmueble.

Estas consideraciones desde luego no avasallan ni desconocen los derechos del acreedor accionante para perseguir de las deudores el pago de los valores acordados en los correspondientes contratos, lo que debe adelantarse por vías ejecutivas.

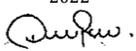
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el 01 de marzo de dos mil diecinueve (2019), respecto del inmueble ubicado en el primer piso de la transversal 27 No. 2B-18, urbanización magdalena casa 11, manzana 11, de la ciudad de Sogamoso con MI. 095-53402, celebrado entre HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO, identificado con la C.C. N°. 82.390.084, en calidad de arrendador y DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA identificada con la C.C. N°. 46.372.560 y ELSA MARIA MONTAÑA, identificada con la C.C. N°. 33.448.916, en calidad de arrendatarias por incumplimiento de los arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el mes de junio de 2019 como por la expiración del plazo, conforme a las motivaciones expuestas.
2. No se ordena la restitución del inmueble dado en arrendamiento al señor HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO, dada la expiración del plazo pactado en el contrato de anticresis de fecha 1 de marzo de 2019 que le permitía aquel la tenencia del referido predio.
3. Se condena en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) que a la fecha de la presente sentencia equivale a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.º) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de única instancia de que trata el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c2a49ed490b092f78ec093f1016ebc4ec2e3f68c5743d0693d2714a1b9ab07**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00244 00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FREDY ZEA ZEA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante en subrogación FNG y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 13 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$12`337.635**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aed4f7acdd99a1afb5945e12c519608864606b2f0d9a4b460e8d41d8fd838b1**

Documento generado en 27/10/2022 06:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00245 00
Demandante: JOSE MARTIN DEL CARMEN DIAZ DIAZ y MARIA MERCEDES CHAPARRO
Demandado: ROSALBINA DIAZ DE PULIDO e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos del 18 de agosto de 2022 (C-19), remitidas a la dirección Cra. 13B No. 30 A – 27 de la ciudad de Yopal, Casanare, conforme el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y la constancia de entrega (C-19 fls 7-8) con número de guía 9153229532, expedida por SERVIENTREGA, dirigida a ROSALBINA DIAZ DE PULIDO, por cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 291 del CGP.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSALBINA DIAZ DE PULIDO y efectué las gestiones de que trata el artículo **292** del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
3. Efectuado el emplazamiento correspondiente (C-16), se designa, en el cargo de Curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a) WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO¹
 - b) SANDRA MILENA ALARCON HERRERA²
 - c) JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 22 de julio de 2021 (consec. 05) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de
2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

¹ derechopoderabogadosltda@gmail.com

² milena.alarcon.mah@gmail.com

³ jorgbarrerav@hotmail.com

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace18c3c672328254c812ee5f94cf97ddaceab88bb97f74e94a82688c5a38a7a**

Documento generado en 27/10/2022 05:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00398 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de octubre de 2022, asciende a la suma de **\$391.907,28**.

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$43.000 (*consecutivo 23*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25154d7dec5057fce6415e15c26aadf323a158607a66c0d2417a4c72c5e2eae**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Ejecutante : LINA JOHANNA SANTAFÉ DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1582 procedente de SANITAS E.P.S., donde informa como datos del demandado:

Nombres y Apellidos	FREDY YESSID ESCOBAR RONDON
Documento	79520289
Dirección	VEREDA CHAMEZA MENOR SECTOR BONZA
Ciudad	Sogamoso, Boyacá
Teléfono	3112382976
Correo Electrónico	yessidescobar27@gmail.com

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd40ef8e931008141c105e387bf07a50586fc8af8ea411471114ebc55e910988**

Documento generado en 27/10/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00445 00
Ejecutante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : FABIO ANDRES MACIAS PEDREROS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 23 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$41`764.718,41**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948c13c12368f34456073592a43f3a5f5af5d9fbd6bd5f0312efa4ae89f3ca2d**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00456 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ELKIN MARTIN GONZALEZ CORREDOR

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$31`264.448,73** (*consecutivo 09*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ba78bf45d8e88e0298ca5b528ba3f8cd756b4a435af0ab0782cfe346c19e4**

Documento generado en 27/10/2022 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00462 00
Ejecutante : PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ
Demandado : GLORIA NANCY MERCHÁN CORREDOR

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (*consecutivo 24*), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$10`000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2019	2,39%	27	207.943,55
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	237.875,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	236.375,00
ENERO	2020	2,35%	31	234.625,00
FEBRERO	2020	2,38%	29	238.250,00
MARZO	2020	2,37%	31	236.875,00
ABRIL	2020	2,34%	30	233.625,00
MAYO	2020	2,27%	31	227.375,00
JUNIO	2020	2,27%	30	226.500,00
JULIO	2020	2,27%	31	226.500,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	228.625,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	229.375,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	226.125,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	223.000,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	218.250,00
ENERO	2021	2,17%	31	216.500,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	219.250,00
MARZO	2021	2,18%	31	217.625,00
ABRIL	2021	2,16%	30	216.375,00
MAYO	2021	2,15%	31	215.250,00
JUNIO	2021	2,15%	30	215.125,00
JULIO	2021	2,15%	31	214.750,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	215.500,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	214.875,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	213.500,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	215.875,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	218.250,00
ENERO	2022	2,21%	31	220.750,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	228.750,00
MARZO	2022	2,31%	31	230.875,00
ABRIL	2022	2,38%	30	238.125,00
MAYO	2022	2,46%	31	246.375,00
JUNIO	2022	2,55%	30	255.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	266.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	277.625,00
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	293.750,00
OCTUBRE	2022	3,08%	6	59.540,32

Capital	\$10`000.000,00
---------	-----------------

Interés moratorio de 04/10/2019 hasta 06/10/2022	\$8`340.983,87
TOTAL	\$18`340.983,87

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

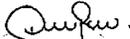
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 6 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$18`340.983,87.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho la rehace para agregar los gastos de registro de cautelar (\$38.000 consec 04) y gastos de honorarios de secuestre (\$400.000 consec 07). Por lo tanto, se liquidan las costas en la cantidad de **\$1.238.000**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0cd709bc7f68db5f61e284a710c23beba49caa41f88d21fc27ee0b0106ef**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción : SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00491-00.
Causante : LUIS ALFREDO PARRA
Promotor : MARÍA PATRICIA FRACICA GÓMEZ y JESÚS ABEL BALLESTEROS

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 8 de septiembre de 2022 [consecutivo 27], notificado por estado 36 de 9 de septiembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 34 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA N° **157594053001 2021-00491 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. No se ordena el desglose de los documentos base del presente tramite liquidatorio, dado que no fue aportado con la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 fijado el día 28 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20167b3f464be32a80d72056818f3b9f43fe9c0d68252ff4eba3be19146ac1be**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción:

Expediente: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: 157594053001-2021-00494-00

LUZ MILA CARDOZO DE GUANUMEN y CRISTOBAL GUANUMEN

Demandado: RIAÑO

CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso en consecutivo 03, 07 y 08, respecto del artículo 292 de la normatividad en comento.

De su examen, las mismas se aprecian adecuadas, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando el aviso remitido (C-08) registra entrega y apertura positiva al correo electrónico [marymotycat@gmail.com], dirección electrónica a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-03 fl 03 y C-07 fls 03-04).

Ahora, es necesario aclarar que si bien en providencia de 12 de mayo de 2022 (C-05), este estrado solicitó el cumplimiento de las normativas contempladas en el artículo 08 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), lo cierto es que, el proceso de enteramiento al extremo pasivo se cumplió en virtud de las reglas dispuestas en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que su calificación obedecerá a los preceptos de dicha normatividad.

Se tiene entonces que el mensaje de datos en comento (C-28) fue remitido el 08 de septiembre de 2022, por lo que la ejecutada se entiende notificada por aviso el día 09 de septiembre de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 4º del auto del mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2021, la demandada no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 15 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

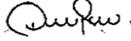
1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2021 a CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, al término del **09 de septiembre de 2022**, conforme la gestión de notificación obrantes en el consecutivos 08 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 15 de diciembre de 2021. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c987697a63d865628705566d4b32aae2c1f65af80d1128619950df8f7012699**

Documento generado en 27/10/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

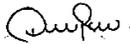
Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00003 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ISRAEL HORMANZA DELGADO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 29 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$82'058.901,97**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a2b985ebdaa8b4bcf20812ed46da5d1e3c6a4709ef21b83477da575ba6cb4b

Documento generado en 27/10/2022 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA

Expediente: 157594053001 2022 00033 00

Demandante: COIRA S.A.S

Demandado: AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO Y MESIAS SERRANO ALFONSO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la remisión del citatorio, de que trata el artículo 291 del CGP, respecto del demandado MESIAS SERRANO ALFONSO, entregada el **12 de agosto de 2022** (C-09), a la dirección **Cra 11B No. 57-41/43** de la ciudad de Sogamoso, conforme la constancia de entrega que expide la empresa de correos 4/72, del envío con guía **YP004950139CO** (C-12 fls 151-153).

Toda vez que dicha comunicación fue rehusada, para todos los efectos legales se entenderá como recibida de acuerdo a lo estipulado por inciso segundo del numeral 4º del artículo 291.

2. Calificar **positivamente** la gestión de notificación por aviso, referida por el artículo 292 del CGP, respecto del demandado MESIAS SERRANO ALFONSO, entregada el **31 de agosto de 2022** (C-11 fls 11-150), a la dirección **Cra 11B No. 57-41/43** de la ciudad de Sogamoso, conforme la constancia de entrega que expide la empresa de correos 4/72, del envío con guía **YP0049802065CO** (C-11 fl 11).
3. En consecuencia de lo anterior, téngase por notificado por aviso al señor MESIAS SERRANO ALFONSO, el día **01 de septiembre de 2022**.
4. Calificar **positivamente** la remisión del *citatorio*, de que trata el artículo 291 del CGP, enviada el día 10 de agosto de 2022, respecto de la demandada AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, conforme la constancia de entrega que expide el servicio de mensajería E-entrega (C-11 fl 05).
5. Calificar **positivamente** la remisión del *citatorio*, de que trata el artículo 291 del CGP, enviada el día 10 de agosto de 2022, respecto de la demandada YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO, conforme la constancia de entrega que expide el servicio de mensajería E-entrega (C-11 fl 07).
6. Téngase por notificadas **personalmente**, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las señoras YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO y AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, conforme la constancia de notificación secretarial que se aprecia a consecutivo 10 del expediente digital, remitida el 06 de septiembre de 2022.

En sentido de lo anterior, se tienen por notificadas personalmente, de acuerdo a las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las señoras YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO y AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, al finalizar el día **08 de septiembre de 2022**

7. Se reconoce personería al Dr. OSCAR GUERREO LOPEZ, como apoderado de AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO Y MESIAS SERRANO ALFONSO, para los fines del memorial poder allegado con la contestación de la demanda (C-13)

8. Téngase por oportuna la contestación de la demanda, allegada con radicación del 26 de septiembre de 2022 (C-13), por parte de los demandados MESIA SERRANO, AURA NELLY SERRANO MERCHÁN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO.
9. De las excepciones de mérito presentadas (C-13) por AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, MESIAS SERRANO ALFONSO y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO como demandadas en la presente litis, córrase traslado al actor, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretende hacer valer, conforme el artículo 370 del CGP.

Para la consulta de los documentos siga el siguiente enlace:

- [13 2022-00033 ContestaciónDemanda.pdf](#)

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el respectivo documento al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2559bc00c255126dccc3c11257321046033985f5ff2cebcff5c85e14c5a44627**

Documento generado en 27/10/2022 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

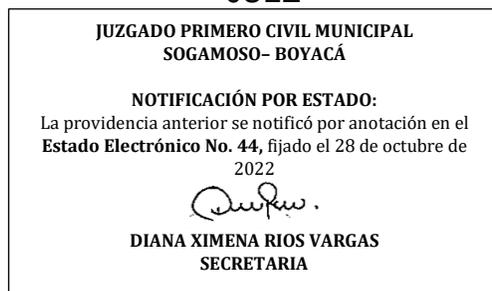
Acción: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA
Expediente: 157594053001 2022 00033 00
Demandante: COIRA S.A.S
Demandado: AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO Y MESIAS SERRANO ALFONSO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el oficio 0952022EE002393, en la cual la ORIP de Sogamoso informa que fue **debidamente registrada**, la inscripción de la demanda en el FMI No 095-3879

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a084794bc7a5e79e9588d1b5a424db1ea22f96557dd4c212ef95132f2759571**

Documento generado en 27/10/2022 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00045 00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE SANDOVAL SANCHEZ
Demandado : ALEXANDER SANDOVAL SANCHEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (consecutivo 06-07), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. **Capital: \$1'000.000**

MES	AÑO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	DIAS	VALOR	VALOR
MARZO	2020	0,051%	0,076%	29		14.772,85	-
ABRIL	2020	0,052%	0,078%	2	28	1.038,33	21.805,00
MAYO	2020	0,049%	0,073%		31	-	22.737,50
JUNIO	2020	0,050%	0,076%		30	-	22.650,00
JULIO	2020	0,049%	0,073%		31	-	22.650,00
AGOSTO	2020	0,049%	0,074%		31	-	22.862,50
SEPTIEMBRE	2020	0,051%	0,076%		30	-	22.937,50
OCTUBRE	2020	0,049%	0,073%		31	-	22.612,50
NOVIEMBRE	2020	0,050%	0,074%		30	-	22.300,00
DICIEMBRE	2020	0,047%	0,070%		31	-	21.825,00
ENERO	2021	0,047%	0,070%		31	-	21.650,00
FEBRERO	2021	0,052%	0,078%		28	-	21.925,00
MARZO	2021	0,047%	0,070%		31	-	21.762,50
ABRIL	2021	0,048%	0,072%		30	-	21.637,50
MAYO	2021	0,046%	0,069%		31	-	21.525,00
JUNIO	2021	0,048%	0,072%		30	-	21.512,50
JULIO	2021	0,046%	0,069%		31	-	21.475,00
AGOSTO	2021	0,046%	0,070%		31	-	21.550,00
SEPTIEMBRE	2021	0,048%	0,072%		30	-	21.487,50
OCTUBRE	2021	0,046%	0,069%		31	-	21.350,00
NOVIEMBRE	2021	0,048%	0,072%		30	-	21.587,50
DICIEMBRE	2021	0,047%	0,070%		31	-	21.825,00
ENERO	2022	0,047%	0,071%		31	-	22.075,00
FEBRERO	2022	0,054%	0,082%		28	-	22.875,00
MARZO	2022	0,050%	0,074%		31	-	23.087,50
ABRIL	2022	0,053%	0,079%		30	-	23.812,50
MAYO	2022	0,053%	0,079%		31	-	24.637,50
JUNIO	2022	0,057%	0,085%		30	-	25.500,00
JULIO	2022	0,057%	0,086%		31	-	26.600,00
AGOSTO	2022	0,060%	0,090%		31	-	27.762,50
SEPTIEMBE	2022	0,065%	0,098%		8	-	7.833,33

Capital	\$1'000.000,00
Interés de plazo	\$15.811.18
Interés de mora	\$665.850.83
Sub total	\$1.681.662.02
Título DJ 298207 de 8/09/22	\$1'692.820,00
Saldo en favor del demandado	\$11.157.98

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandada, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en artículo 1625 del C.C. que prevé: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

Disponiendo la devolución de las sumas restantes al demandado y el valor de crédito a la parte demandante.

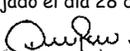
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 8 de septiembre de 2022, tiene un saldo de \$0.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001 2022 00045 00 adelantado por JORGE ENRIQUE SANDOVAL SANCHEZ en contra de ALEXANDER SANDOVAL SANCHEZ, por pago total de la obligación.
3. La anterior determinación queda condicionada a la ejecutoria de lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia.
4. Verificado lo anterior y en tanto cobre firmeza esta determinación se ordena:
 - Se ordena el fraccionamiento del título No. 298207 por valor de \$1'692.820 en dos títulos: uno por \$1'681.662.02 en favor del demandante JORGE ENRIQUE SANDOVAL SANCHEZ C.C. No. 74.323.519 y uno por \$11.157.98 en favor de la demandado ALEXANDER SANDOVAL SANCHEZ C.C. No. 74.358.711.
5. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de marzo de 2022 (oficios 382 y 373) y la orden de secuestro de fecha 19 de mayo de 2022 (se ordena devolver en el estado que se encuentre el comisorio 061); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
6. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
7. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.</p>  <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1fc6479b43cd5d1f5921b7122232514112f7ab1cb48cb5ad0c238450b32142**

Documento generado en 27/10/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001-2022-00064-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: NIDIA SORAIDA PRIETO RIOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere al ejecutante el aporte de los títulos base de recaudo como se indicó en el auto de apremio ejecutivo de 26 de mayo de 2022, orden reiterada en el numeral 3º del auto de 04 de agosto de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, sin necesidad de cita previa.
2. Para el impulso del proceso se requiere la acreditación de la tramitación del comisorio 084 dirigido a la inspección de policía a riesgo de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP frente a la medida de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b97def7e9b35d7770e2a6ad1224ff657c82521f4485ccce27ce41644a17bf9

Documento generado en 27/10/2022 05:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00075-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 12 de septiembre de 2022 (C-11), de que trata el artículo 291 del CGP, respecto del demandado FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON, conforme la constancia de entrega que expide el servicio de mensajería E-entrega (C-11 fl 13)
2. Se insta a la parte demandante para que remita la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado. Al efecto se concede el término de hasta 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito a la demanda conforme lo señalado en el artículo 317
3. Se requiere al ejecutante el aporte de los títulos base de recaudo, como se indicó en el auto de apremio ejecutivo de 17 de marzo de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, sin necesidad de cita previa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33956ed294c75c6398d10afa939e4b13ee7599b62cf1dd2b8b76ff0cd1a37e1**

Documento generado en 27/10/2022 05:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00075-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

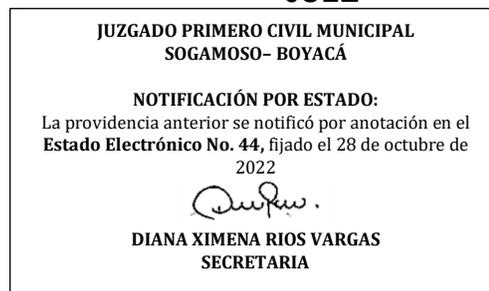
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV VILLAS	17 2022-00075 RespuestaAVVILLAS.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el respectivo documento al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a930fdbec9999fa4e56cdc030775e41b245e22e31da4009e9526d8437736e1f4**

Documento generado en 27/10/2022 05:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00079 00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 21 de octubre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2022-00079-00 adelantado por **ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO**, en contra de **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 7 de abril de 2022 y la orden de secuestro de 1 de septiembre de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese**. se ordena la devolución en el estado que se encuentre del comisorio 087. Oficiese.
3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496522c0a11cf61cbcd00edb93e0c45c64a5362fb5819a1458c04dfc0a6e38f2**

Documento generado en 27/10/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00083-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO y OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON

En memorial de 02 de agosto de 2022 (C-08), el apoderado actor manifiesta que las constancias de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, respecto del demandado, OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON, fueron radicadas en el buzón electrónico del Despacho el día 22 de abril de 2022.

Tras efectuar búsqueda del susodicho mensaje de datos, se encontró que el mismo reposaba, en la carpeta “correos no deseados” del correo de este Despacho, por lo que, por secretaría, se procedió su incorporación a consecutivo 12 del expediente digital.

Aclarada esta situación, este estrado procederá a la calificación conjunta de las diligencias de notificación adjuntas a los consecutivos 04, 08 y 12.

Se calificarán **positivamente** las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 08, allegando la citación de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento (C-04), respecto del demandado OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON.

De su examen, las mismas se aprecian adecuadas, en tanto se ciñen a la normatividad referida, máxime cuando registran entrega positiva a la dirección informada como lugar de residencia del demandado (Carrera 8 N° 20A – 30 de Sogamoso), en el libelo inicial

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 02 de mayo de 2022, según certificación con número de guía 980376670003 emitida por la empresa de correos **POSTA COL**, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **03 de mayo de 2022**. Se tiene por notificado por AVISO, al señor OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON en dicha calenda y sin que haya contestado la demanda.

Por otra parte, **para poder calificar** las diligencias de notificación remitidas a la dirección electrónica damarisjimenezacevedo@gmail.com, deben adosarse los documentos remitidos con dicho mensaje de datos, para verificar el cumplimiento de lo requerido por el inciso primero del artículo 08 de la ley 2213¹

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

De la reforma de la demanda

Ingresa para calificación, reforma de la demanda radicada el 20 de septiembre de 2022, y suscrita por el Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. (consecutivo 11)

De su examen, se advierte que la reforma, tiene por objeto modificar la petición de intereses remuneratorios solicitados en el libelo inicial. Tal modificación encuadra en las causales descritas en el artículo 93 del CGP, y al presentarse debidamente integrada, no se advierte inconveniente para aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase por notificado el auto de mandamiento de pago al señor OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON, a término del 3 de mayo de 2022, y además por no contestada la demanda.
2. Para poder calificar la gestión de notificación de la demanda LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO, deben aportarse los anexos remitidos con el mensaje de datos a efecto de poder establecer el cumplimiento de los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022.
3. Aceptar la reforma de la demanda ejecutiva, radicada el 20 de septiembre de 2022, y suscrita por el Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. en consecuencia se decide:
4. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO y OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580096834:
 - 4.1. Por la suma de \$1.504.934, por concepto de saldo de la cuota de capital, correspondiente al día 03 de octubre de 2021.
 - 4.1.1. Por los intereses corrientes a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, desde el día 04 de septiembre de 2021 hasta el día 03 de octubre de 2021.
 - 4.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - 4.2. Por la suma de \$1.515.151 por concepto de saldo de la cuota de capital, correspondiente al día 03 de noviembre de 2021.
 - 4.2.1. Por los intereses corrientes a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, desde el día 04 de octubre de 2021 hasta el día 03 de noviembre de 2021.
 - 4.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de \$1.515.151 por concepto de saldo de la cuota de capital, correspondiente al día 03 de diciembre de 2021.
 - 4.3.1. Por los intereses corrientes a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta el día 03 de diciembre de 2021.

- 4.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 4.4. Por la suma de \$1.515.151 por concepto de saldo de la cuota de capital, correspondiente al día 03 de enero de 2022.
 - 4.4.1. Por los intereses corrientes a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, desde el día 04 de diciembre de 2021 hasta el día 03 de enero de 2022.
 - 4.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.5. Por la suma de \$1.515.151 por concepto de saldo de la cuota de capital, correspondiente al día 03 de febrero de 2022.
 - 4.5.1. Por los intereses corrientes a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, desde el día 04 de enero de 2022 hasta el día 03 de febrero de 2022.
 - 4.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.6. Por la suma de \$1.515.151 por concepto de saldo de la cuota de capital, correspondiente al día 03 de marzo de 2022.
 - 4.6.1. Por los intereses corrientes a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, desde el día 04 de febrero de 2022 hasta el día 03 de marzo de 2022.
 - 4.6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.7. Por la suma de \$27'272.735, por concepto de saldo insoluto.
 - 4.7.1. Por los intereses corrientes a la tasa de la DTF + 7.000 puntos efectiva anual, desde el día 04 de marzo de 2022 hasta el día 11 de marzo de 2022, (día de la presentación de la demanda).
 - 4.7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
5. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
6. Notifíquese por estado esta providencia al señor OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON, se ordena correr traslado al ejecutado por el término de 05 días para que, si lo desea, proponga excepciones de mérito. Dicho término empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto.
7. La **forma** de notificación de esta providencia a la señora LUZ DAMARIS JIMENEZ se determinará, una vez se provea sobre la idoneidad del enteramiento de que trata el numeral 2.
8. Se reitera la orden dada en el numeral 4º del auto de 24 de marzo de 2022 y se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, a las instalaciones físicas de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de
2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bcc45e42402cd2379e584bb0660420dbb433aad21a0351ddd720b744b2e411**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00083-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO y OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Bancolombia	09 2022-00083 RespuestaBancolombia.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el respectivo documento al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cef104d6e3b67727552f95b8c3eeab5b1d733b3579de11db8d24659c8d07c8**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00110-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte actora la información remitida por EPS FAMISANAR, respecto de los datos de ubicación del ejecutado, DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO.

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 9398053

Dirección: CALLE 22B BIS N 16A 79

Teléfono: 3114902-NT-NT-3114902-

Estado Afiliación: ACTIVO

Mora o Causa suspensión:

IPS: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO SOGAMOSO

Nombres: DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO

Mun/Depto: SOGAMOSO BOYACA

E mail: laspri75@hotmail.com

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Fecha Afiliación: 17-Mar-22 Fecha Cancelación:

2. Incorporar las gestiones de notificación remitidas a la dirección a la Calle 22B BIS N 16ª-79, de esta localidad, adjuntas al mensaje de datos de 07 de septiembre de 2022 (C-07), con resultado negativo, devueltas por la causal "Dirección no existe".
3. Calificar **positivamente** la diligencia de notificación personal allegada con mensaje de datos de 21 de septiembre de 2022 (C-09), de que trata el artículo 291 del CGP, respecto del demandado DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO, conforme la constancia de entrega que expide el servicio de mensajería E-entrega (C-09 fl 39)
4. Se insta a la parte demandante para que remita la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado. Al efecto se concede el término de hasta 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito a la demanda conforme lo señalado en el artículo 317
5. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo, como se indicó en el auto de apremio ejecutivo de 07 de abril de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, sin necesidad de cita previa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa3afeab7deaa78a318892fcd19e0733bf030f4c6d2347276159ca04b63bb55**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00110-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV VILLAS	15 2022-00110 Respuesta_AvVillas.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el respectivo documento al correo de este estrado judicial.

2. Incorporar la respuesta de COOTRACERO, al oficio No. 1385 de 08 de septiembre de 2022, remitida en mensaje de datos de 04 de Octubre de 2022, en la cual informa que no fue posible ejecutar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del ejecutado, en cuanto el señor DANIEL ALFONSO LASPRILLA MURILLO, devenga únicamente un (01) salario mínimo de sueldo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9acfd3b4b639b343ddfa7265e9b269c316644fd773b62955d62a2d723a0bbf**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00112 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JUAN NICOLAS BECERRA CRISTANCHO

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$26`837.422,11** (*consecutivo 07*).

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`222.000 (*consecutivo 09*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960e2a1f6878fb9716bdab3dfb32160531cfd95b3356912bf1b43ba1661cfd1**

Documento generado en 27/10/2022 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00143 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : NELSON JAVIER CADENA ROJAS

Incorporar al trámite las siguientes respuestas de medidas cautelares procedentes de las siguientes entidades financieras:

- [03 2022-00143 Respuesta BBVA.pdf](#)
- [04 2022-00143 Respuesta Mi Banco.pdf](#)
- [05 2022-00143 Respuesta Caja Social.pdf](#)
- [06 2022-00143 Respuesta Banco de Occidente.pdf](#)
- [07 2022-00143 Respuesta Bancolombia.pdf](#)
- [08 2022-00143 Respuesta Bancolombia.pdf](#)
- [09 2022-00143 Respuesta Davivienda.pdf](#)
- [10 2022-00143 Respuesta Agrario.pdf](#)
- [11 2022-00143 RespuestaAVVILLAS.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880f6a783767b1f4a5b54dc1472f06e36655664d5323a1ce5a22f80effd7ded**

Documento generado en 27/10/2022 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00143 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : NELSON JAVIER CADENA ROJAS

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$57.377.539,21** (*consecutivo 07*).

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2.322.000 (*consecutivo 09*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3b2aec5829b7ac0647b003603c5682b99f769dbef53a596854b40375c9881**

Documento generado en 27/10/2022 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00158 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HELENA PATRICIA HERNÁNDEZ ESPITIA

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$29'552.248,79** (*consecutivo 06*).

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'372.000 (*consecutivo 08*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4af1cba34981c5810cd9516cff91496d126fd01a3853f46a6aa06771f69534**

Documento generado en 27/10/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00167 00
Demandante: GIOVANNI PATIÑO PATIÑO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 09 de septiembre de 2022 (C-03), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, JUAN DAVID FIAGA MOLINA.

En efecto, de su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega y apertura positiva (C-03 fl 04) a la dirección de correo electrónico [juan.fiaga18@gmail.com] que de acuerdo con lo indicado por la parte actora corresponde a la dirección electrónica del demandado consultada en el proceso de sucesión con radicado 2022-00056, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (C-01 y C-05)

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 07 de junio de 2022, según certificación digital emitida por E-Entrega, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia.

Así, se tendrá como no contestada la demanda por parte del señor JUAN DAVID FIAGA MOLINA.

2. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 09 de septiembre de 2022 (C-03), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, JOSÉ ANDRÉS FIAGA MACHACADO.

En efecto, de su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega y apertura positiva (C-03 fl 04) a la dirección de correo electrónico [elbaluz21@hotmail.com] que de acuerdo con lo indicado por la parte actora corresponde a la dirección electrónica del demandado consultada en el proceso de sucesión con radicado 2022-00056, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (C-01 y C-05)

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 07 de junio de 2022, según certificación digital emitida por E-Entrega, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia.

Así, se tendrá como no contestada la demanda por parte del señor JOSÉ ANDRÉS FIAGA MACHACADO

3. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 05, respecto de la demandada ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, por defectos en la confección del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

El Despacho aprecia que la misiva remitida (C-05 fl 11), no señala el término de comparecencia a efectos de ser notificada personalmente de la providencia de apremio, requisito contenido en el numeral 3º del artículo 291.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de calificar el aviso remitido, en cuanto no se ha surtido en debida forma la remisión del citatorio de que trata la normatividad en comento.

4. Incorporar las diligencias de notificación **infructuosas** respecto de los demandados, EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO y LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA, adjuntas al mensaje de datos de 26 de septiembre de 2022 (consecutivo 05)

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar tales demandados, en las direcciones aportadas en la demandada, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de mensajería Inter rapidísimo (C-05 fl 06 y 09); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que la demandada LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA se encuentra afiliada en salud a NUEVA EPS S.A.. en REGIMEN SUBSIDIADO de Bucaramanta (consulta ADRES), y el demandado EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO posee afiliación a SANITAS S.A.S. de Sogamoso, en régimen contributivo, entidades que puede tener datos sobre el domicilio de los ejecutados.

En vista de ello, Por Secretaría oficiase a dichas entidades para que suministre con destino a este proceso la información sobre la dirección de notificaciones física o electrónica.

Se sugiere, además en tanto no hay evidencia de haberse intentado notificación a las direcciones electrónicas informadas para estos dos demandados que se acredite la gestión respectiva.

5. Téngase por cumplida la carga procesal impuesta en el numeral 5º de la providencia de 23 de junio de 2022 (C-02), con el aporte del título base de ejecución (C-04).
6. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 4º del auto de 23 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72472043a3d2490c14357c6b807b3e902e4c7a80add0951ef4c3a9ca06b77006**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00170-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LUIS EDUARDO GRANADOS Y ROSA ELENA MORALES

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas HPU-819 de propiedad de ROSA ELENA MORALES identificada con C.C. No. 24.112.770.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 07) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6501118655c722f8cc65ad1401a50d88f02dad499c8c342ffe336ae68f5ab996**

Documento generado en 27/10/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00289-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : GABRIEL SÁNCHEZ PARADA

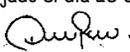
Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 2 No. 1 A-35 Sur de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Interapidísimo (*consecutivo 04*); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado GABRIEL SANCHEZ PARADA identificado con C.C. No. 9517487¹ se encuentra afiliado en salud a NUEVA EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Por lo tanto, se ordena oficiar a la entidad reseñada para que en el término de 5 días informe al Juzgado la dirección de notificaciones (física y electrónica) que haya sido registrada por el usuario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=FTkW6cjE3Ztu4YzANiGqZw

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548e0da5e6ac706bad286a531dcc70eb01945ef8c4c9670ce67d2f5f271575fc**

Documento generado en 27/10/2022 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00318 00
Demandante: GUSTAVO REYES TORRES
Demandado: JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA

Habiéndose señalado con auto de fecha 15 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 22 de septiembre 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el demandante corrige el acápite de competencia del libelo inicial, aporta memorial poder conferido a través de mensaje de datos y aclara lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas y el nombre del demandado.

En virtud de lo anterior se se subsana la demanda, y en tanto se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, procederá su admisión.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por GUSTAVO REYES TORRES, contra JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA
2. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
3. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados que se aluden en la demanda, conforme se indica en el artículo 384 CGP
 - 3.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
4. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora
5. Reconocer al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO como apoderado de BLANCA GUSTAVO REYES TORRES para los fines y efectos del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4925df5e3059e536c893426eeb9ee94af5f8dcc6496f1de4622b53f75f83a9ca**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00356-00
Demandante : DERLY YURANI DUEÑAS SILVA
Demandada : CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCÍA

Habiéndose señalado con auto de 6 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 14 de octubre de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DERLY YURANI DUEÑAS SILVA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1`280.000 por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

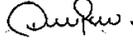
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 44**, fijado el día 28 de octubre de 2022.



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc15466e46ead27b964951b4d88704ffa79a87f8092d770237fd2ee2f5c76d**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00356-00
Demandante : DERLY YURANI DUEÑAS SILVA
Demandada : CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCÍA

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada (consecutivo 01), se requiere a la parte demandante para que allegue el numero de cedula del aquí demandado para poder dirigir la medida en debida forma.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54b969a3a7f3e30f5abf530c3d323a2ecefca3411ebc27a76f5ab9e18f9a3c4**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00358-00
Demandante : BIOAGRO LATINOAMÉRICA S.A.S.
Demandado : SAMAAGRO S.A.S.

Incorporar al trámite las siguientes respuestas de medidas cautelares procedentes de las siguientes entidades financieras:

1. [04 2022-00358 Respuesta BBVA.pdf](#)
2. [06 2022-00358 RespuestaBancolombia.pdf](#)
3. [07 2022-00358 RespuestaGnbSudameris.pdf](#)
4. [08 2022-00358 RespuestaFalabela.pdf](#)
5. [09 2022-00358 RespuestaCajaSocial.pdf](#)
6. [10 2022-00358 RespuestaPichincha.PDF](#)
7. [11 2022-00358 Respuesta CitiBank.pdf](#)
8. [12 2022-00358 Respuesta BBVA.pdf](#)
9. [13 2022-00358 RespuestaOccidente.pdf](#)
10. [15 2022-00358 Respuesta Colpatria.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta de la Cámara de Comercio de Sogamoso, donde informa:

Asunto: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001-2022-00358-00Ref: OFICIO No. 1572

Atendiendo a solicitud de oficio No. 1572 de fecha 14 de octubre de 2022, me permito informar que, una vez consultado nuestro sistema de información sobre la sociedad denominada **SAMAAGRO SAS** identificada con **NIT. 901.052.407-5**, esta sociedad no cuenta con un establecimiento de comercio registrado, por lo tanto **NO** se puede dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ad01bae3d2898e0c58d8947b0c08bc937e98695aaf39fc31101c3964cb2f3**

Documento generado en 27/10/2022 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00358-00
Demandante : BIOAGRO LATINOAMÉRICA S.A.S.
Demandado : SAMAAGRO S.A.S.

Para el impulso del proceso se dispone

1. Reconocer a la abogada RHONA VARGAS GUTIERREZ como apoderada de SMAAGRO S.A.S conforme al poder visible a folio 3 consecutivo 05.
2. Téngase en tal virtud notificada la parte demandante conforme lo señalado en el artículo 301 CGP
3. Para el ejercicio del derecho de defensa obsérvese lo señalado en el artículo 91 CGP y al efecto dado que se pide en memorial polo apoderada el envío del traslado de la demanda, **remítase por secretaría**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b673c4c95bbd8f0a647dc0352c046a1e56a75e5817009b7153f86743d8394d4

Documento generado en 27/10/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00359-00
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandada : EMIRO VIANCHA M.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022; el apoderado actor radica escrito subsanatorio el día 12 de agosto de 2022 (*consecutivo 04*), el cual no satisface plenamente las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

Aunque se expresan las fechas de causación de los intereses e plazo, la parte acreedora omite precisar los concerniente a los instalamentos y el ejercicio de la cláusula aceleratoria, persistiendo la ambivalencia en ese aspecto, veamos:

Una vez que ha señalado que cobra intereses de plazo desde el 16 de agosto de 2015, indica que *“...me permito aclararle al Juzgado que en la presente demanda no se está ejecutando unos instalamentos o cuotas, sino que, de acuerdo con el pagaré que se ejecuta, este contiene una cláusula aceleratoria, por esa razón se habla de un único valor que comprende el capital”*

Sucede que una es la facultad que tiene el acreedor para diligenciar el pagaré vertiendo en allí las sumas que por todo concepto considere le está adeudando el obligado y otra es la manera o forma en la que el crédito haya sido pactado; de allí que si por la mora el deudor no ha satisfecho 3, 7 o las cuotas que sean y aún debe instalamentos futuros, el Acreedor suma lo adeudo o pone en cada campo respectivo el valor pertinente y diligencia el título para su cobro, no obstante la ejecución, debe seguir las reglas de la convención mutua, por lo que entonces, sus pretensiones listarán las cuotas vencidas y no pagadas, tantas como se causaron y deprecarán el pago del capital o saldo que acelera el beneficiario.

Esto necesariamente conduce a recordar al promotor, que no puede acelerarse lo que ya se ha vencido, y que esta atribución únicamente tiene razón de ser, cuando el crédito ha sido pactado en cuotas o instalamentos, que no estaría obligado a respetar el acreedor ante el incumplimiento de las mensualidades o periodos que debe satisfacer el obligado de forma previa.

Así las cosas, en el caso que se examina, la entidad accionante no puede afirmar que hace uso de la cláusula aceleratoria y negar al mismo tiempo que existan un crédito acordado en cuotas, pues necesariamente se acelera el plazo de instalamentos. **Dicho de otra forma, el ejercicio de la cláusula aceleratoria impone de suyo y es de su naturaleza que se ejercite en un crédito fraccionado o en cuotas**, no puede haber ni tiene operancia una cláusula aceleratoria en un crédito acordado a un único pago.

Ergo, como el promotor señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria, no puede negar la existencia de instalamentos, desde luego que bien pudo dar por vencido el plazo desde la primera mora, pero bajo tal entendimiento la fecha de aquello debe ser consistente con la impuesta en el pagaré, situación que puede rechazarse cuando se recuerda se ha indicado la existencia de un plazo que viene cursando desde el 16 de agosto de 2015.

En suma, las falencias de claridad de las condiciones de la obligación reclamada no se han disipado y por ello mismo no puede el Juzgado librar el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 6 de octubre de 2022, es del caso **rechazar la misma** en aplicación del artículo 90 del C.G.P. 1 , ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f91f3849d8114690753235cc13546c72f9f3c5323b85f401cf4e4ba1b050ce4**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción : VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO (redhibitoria)
Expediente : 157594053001 2022 00376 00
Demandante : JUAN JOSE PEDRAZA VARGAS y GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS
Demandado : WILSON JAVIER SOCHA VIANCHA

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por JUAN JOSE PEDRAZA VARGAS y GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

Los hechos 20, 21 y 23 no corresponden a una narración de sucesos fácticos, por el contrario, los mismos se verifican como fundamentos de derecho que soportan la petición redhibitoria de los demandantes. Reubíquense.

Repetición de hechos. Los hechos contenidos en los siguientes grupos son reiterativos (14, 22 y 32); (16 y 24); (25, 26, 27 y 28) y (18 y 30). Esta situación afecta la comprensión del asunto y obsta claridad a la Litis.

Se sugiere, organizar los hechos de forma cronológica y no reiterar o volver sobre situaciones ya expresadas, sino es absolutamente necesario; lo cual sin embargo puede suplirse con redacciones que permitan memorar (sin transcribir nuevamente la situación de que se trata)

b) Pretensiones

La pretensión primera principal solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes. Dicho petitum presenta una proposición jurídica incompleta pues no denota la causal para invocar dicha resolución. Corríjase.

Se agrega además que la resolución corresponde genuinamente a una acción fincada en el incumplimiento o la existencia de una condición que así la pacta esto es por fenómenos posteriores a la celebración. La figura que establece el ordenamiento para la acción redhibitoria es la *rescisión* (Art. 1914 CC), que por lo mismo como las otras previsiones rescisorias atiende a la formación.

c) Juramento estimatorio

De acuerdo al numeral 3° de la pretensión principal del petitum de la demanda, se pretende indemnización por daños perjuicios materiales e intereses moratorios. Y aunque se mencionan los rubros como literales de dicha pretensión, no se acredita la estimación razonada de cada concepto efectuado bajo la gravedad de juramento, como lo exige el artículo 206 del CGP.

De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad, motivo por el cual debe presentarse debidamente **clasificado y justificado**. Incorpórese el acápite respectivo en el libelo de la demanda.

d) Medida cautelar

La solicitud de inscripción de la demanda se muestra improcedente en el asunto de la referencia según lo contenido en el artículo 591 del CGP:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.” –Subrayado fuera de texto-

Para el caso sub examine, se observa que la propiedad del bien inmueble identificado con FMI número 095- 94714, de la cual se solicita la inscripción de esta litis, está en cabeza de los señores JUAN JOSE PEDRAZA VARGAS y GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS, demandantes en el proceso de la referencia.

En este contexto, se denota que la medida cautelar en cuestión se presenta ineficaz debida a la imposibilidad que para su perfeccionamiento, ha establecido el ordenamiento procesal referenciado.

Por otra parte, en lo que concierne al *embargo y posterior secuestro* del inmueble identificado con FMI No 300-366889 de la ORIP de Bucaramanga, dicha medida se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Deberá el actor adecuar su solicitud cautelar de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal en comento.

e) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal d) de esta providencia, deberá aportarse prueba del agotamiento del requisitos de procedibilidad, con las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

f) Anexos.

El octavo documento enlistado en el acápite de pruebas a saber, el *“Recibo y/o factura de gastos y pagos hechos por mis mandantes a la Curaduría Urbana Número 2 para obtener licencia de construcción de cerramiento de fecha 23 de marzo de 200 con radicado 157592-2-2-0162 por Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta (\$259.850) radicados por el Ingeniero JUAN CARLOS PEDRAZA ARIAS”*, se adosa seccionado (fl 37), lo cual impide acceder a la totalidad de su contenido, apórtese.

g) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal d) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de resolución de contrato, impetrada por JUAN JOSE PEDRAZA VARGAS y GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS, bajo radicación 157594053001 2022 000376 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería al Dr. JAVIER FERNANDO FARFAN CAMARGO, portador de la T.P. No. 145.968 del C.S. de la J., como apoderado de JUAN JOSE PEDRAZA VARGAS y GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e446d7be6a320569b22b9efe17a2b802b147e44f1ca8568776b4f52c48c474**

Documento generado en 27/10/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00379-00
Demandante : HÉCTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
Demandado : HUMBERTO OROZCO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un contrato de arrendamiento y de su calificación el Juzgado encuentra que la demanda debe ser rechazada por competencia territorial. Veamos:

En el encabezado de la demanda se indica que el señor HUMBERTO OROZCO RODRIGUEZ se **domicilia** en Sogamoso y porque “*reside en el Municipio de Sogamoso, en el Barrio Oriente en la Cra 2 #9-73*”, pero también se adscribe la competencia por “*el lugar de cumplimiento de la obligación*” citando al efecto lo señalado en el artículo 876 del C.Co.

No obstante, lo anterior, el Juzgado advierte que no existente fuero territorial para asignar competencia a este Despacho por las siguientes razones.

Lo primero es señalar que el señor OROZCO RODRIGUEZ **no se domiciliaría** en el Municipio de Sogamoso dado que la consulta abierta del sistema de seguridad social en salud que revela que aquel en efecto se domicilia en **FUSAGASUGA** [la afiliación al subsistema se determina por el domicilio del usuario conforme al Decreto 1683 de 2013]

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	9522029
NOMBRES	HUMBERTO
APELLIDOS	OROZCO RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FUSAGASUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2011	31/12/2999	COTIZANTE

Es necesario entonces distinguir lo concerniente al domicilio y el lugar de notificaciones, pues no por indicar una dirección en de Sogamoso se adscribe la competencia en este Juzgado, como lo tiene dicho la Corte¹:

“Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos

(...)

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir: “(...) **el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales** –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúa la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³.

(...)

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, **factor legal de competencia**. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo **no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales**, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de

¹ SALA CIVIL, MP DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Expediente AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00, auto de 21 de abril de 2021

permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

De lo hasta acá dicho, entonces, pronto se advierte que no existe ninguna prueba de avecindamiento del señor OROZCO RODRIGUEZ con el Municipio de Sogamoso.

Ahora bien, el demandante pretende valerse de **lugar de cumplimiento** de la obligación para adjudicar la competencia a este Juzgado, lo cual de suyo no sería viable porque sin haberse indicado de manera específica lugar para el pago, el accionante pretende que se adscriba por vía del domicilio suyo, según la regla del artículo 876 del C.CO., no obstante siguiendo la misma verificación precedente sobre el avecindamiento que impone la afiliación a sistema de seguridad social, el señor ORTIZ GUERRERO también se domiciliaria en **FUSAGASUGA**

REGIMEN	SERES
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	11375550
NOMBRES	HECTOR FIDEL
APELLIDOS	ORTIZ GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	24/09/77
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FUSAGASUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Bien puede entonces, concluirse que ninguno de los dos criterios aludidos es de recibo y que entonces el Juez competente y a donde debe remitirse la presente ejecución es el CIVIL de FUSAGASUGA (reparto)

Incluso bien podría pensarse que al tratarse de un negocio jurídico celebrado en el municipio de SILVANIA, que involucra el arrendamiento de un predio con destinación de vivienda (local y vivienda) el competente es el juez de dicha localidad porque allí es donde se cumplen las obligaciones de las partes conforme a la regla 3 del artículo 28 del CGP, no obstante, como se ha echado mano según la motivación anterior del domicilio de demandado y demandante para fijar la competencia el Despacho se estará a tal criterio para enviar el asunto al juez que se estima competente.

De esta manera el Juzgado rechazará por competencia territorial el asunto del epígrafe conforme lo establecido en los artículos 28 numerales 1 y 3 y artículo 90 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva del epígrafe.
2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal del reparto de FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087a766a75f3016c501f29658600690d3d8429ffa6521bf9b7486ee24e79f1c4**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00380-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ZULMA CAROLINA RODRÍGUEZ DIAZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 5229733023457039*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ZULMA CAROLINA RODRÍGUEZ DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$12`894.810, correspondiente al capital contenido en el *pagare No. 5229733023457039*.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, portadora de la T.P. No. 288.948 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 28 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4668077f354b243a2045e37788ca97e4004e246801b3ce03c775aeee7d6efbbf**

Documento generado en 27/10/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00382 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ELIANA AZUCENA PINZON PARRA

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por BANCOLOMBIA S.A, quienes actúan a través de endosatario en procuración

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Fecha de ejecución de clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, **se deberá precisar en la demanda la fecha** en que se hace uso de tal disposición contractual.

Si bien el hecho 9° de la demanda señala que el demandado se encuentra en mora de su obligación desde el 25 de junio de 2022, lo cierto es que se **omite la mención específica** de la fecha en que se acelera el capital.

No siendo posible que el Despacho efectúe enmienda a los hechos o pretensiones de la demanda de oficio, deberá el apoderado actor agregar en tales acápites la mención de la fecha exacta en la cual acelera el cobro del capital, teniendo en cuenta las limitantes que para ello ha impuesto el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

b) Anexos - Visibilidad del título valor

Los anexos aportados entre los folios 16-27, 53, 61-68 son de pobre calidad visual a un punto en el que no se pueden descifrar la mayoría de sus contenidos, ello aplica también al escaneo del pagaré 85990004780 (fls 76-80), que se presenta difuso, verificándose i legible en varios de sus acápites, lo cual dificulta el ejercicio calificador de este Despacho. Apórtese el respectivo cartular en mejor calidad de imagen.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por BANCOLOMBIA S.A, bajo radicación 157594053001 2022 000382 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

FaB.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de
2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c33fdb794752a3525c921bf1f725a685b03bf6013bb0f25e81a881f65a5d4**

Documento generado en 27/10/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción : VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00383 00
Demandante : MARGARITA CUITIVA DE TIRANO
Demandado : PEDRO ARANGUREN CHOCONTA

Ingresas al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por MARGARITA CUITIVA DE TIRANO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Poder

El poder allegado (fl 09) no contienen ningún dato del negocio jurídico del que se pretende su resolución. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondiente

b) Hechos – pruebas congruencia

El libelo inicial persigue la resolución de un contrato de compraventa, celebrado entre las partes, el día **14 de enero del año 2015**.

En el hecho sexto de la demanda, el actor manifiesta que *“el demandado **constituyo posteriormente a la celebración del contrato de promesa de compraventa con mi mandante, patrimonio de familia en favor de sus hijos.**”*

Dicha declaración se muestra **abiertamente contraria** a lo contenido en la prueba documental aportada (fl 32), pues en el FMI del inmueble objeto de contrato, en su anotación 16, se aprecia que tal limitación al dominio (patrimonio de familia), fue registrada desde el año **2012**. Explíquese esta notoria contradicción.

Por otra parte, el hecho tercero señala: *“las partes acordaron fijar como fecha para elevar a escritura pública cuando se cumplieran las condiciones expuestas en la cláusula novena de la promesa de venta y que además están descritas en la **cláusula sexta** del mismo documento.”*

Posteriormente, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del contrato de promesa, se rotula en el hecho cuarto: *“Una vez cancelada la última cuota... a favor de la **FINCANCIERA COMULTRASAN** oficina Sogamoso en el cual esta como titular del crédito el señor **PEDRO ARANGUREN CHOCONTA**, mi poderdante requirió al demandado para que le hiciera la escritura de la casa a su favor y además que pidiera el paz y salvo de la obligación cancelada con dicha entidad”.*

Ahora bien, consultado el clausulado del contrato, tenemos:

conmutrasan. SEXTA: El inmueble fue promesa de compraventa por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) que se cancelaran de la siguiente manera: como arras del negocio ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), la promitente compradora se compromete en cancelar la deuda de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) a la financiera conmutrasan, y devolver VEINTE CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) a las personas que están en posición del inmueble por motivo de EMPENO, y el saldo que son CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) para el día 14 de marzo de 2015. SEPTIMA: el inmueble será entregado al promitente COMPRADOR el día que sea cancelada las cuotas pactadas en la cláusula sexta y el promitente COMPRADOR pagara impuestos del inmueble a partir del 2016. OCTAVA: la promitente COMPRADORA se compromete en pagar la escritura

En este sentido, aprecia el Despacho que, además del pago del crédito fruto del gravamen real que pesa sobre el inmueble con FMI 095-47262, la actora se obligó a cancelar la suma de \$25.000.000 a las personas que habitaban el inmueble, en virtud de un contrato de anticresis, valor que sería descontado del precio de venta del predio. Igualmente se observa que para el día 14 de marzo de 2015, debía efectuarse otro pago de \$14.000.000, empero ninguna de estas circunstancias fueron descritas en el acápite de hechos de la demanda.

Deberá, la actora explicar las circunstancias señaladas anteriormente, y agregar las mismas al capítulo de hechos del libelo inicial, aportando además las evidencias del cumplimiento de las obligaciones propias

c) Pretensiones

La pretensión primera solicita se “condene al demandado” a resolver el contrato de promesa de 14 de enero de 2015. Dicho petitum presenta una proposición jurídica ambigua, pues la afirmación judicial perseguida, se circunscribe a la **declaración de resolución de un contrato**, y, **en virtud de ésta**, la posible condena indemnizatoria a la parte incumplida de aquel. Corrijase.

La pretensión segunda (declarar ocurrido un incumplimiento) se presenta como una consecuencia de la resolución, cuando debe ser la causa de aquella. Adecúese o susténtese.

La pretensión tercera, pide únicamente el pago de clausula penal, considerar que la resolución conlleva trasladar a las partes al estado anterior a como se encontraban antes del negocio, engendra dudas sobre si se piden o no la devolución de los pagos realizados. Aclárese.

d) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

e) Medida cautelar

Para la procedencia de las medida cautelares solicitadas deberá aportarse caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

f) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal e) de esta providencia, deberá aportarse prueba del agotamiento del requisitos de procedibilidad, con las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

g) Anexos.

Las facturas adosadas a folios 13 a 22 y 27 del libelo inicial se muestran en exceso difusas, gran parte de ellas ilegibles.

h) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal e) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de resolución de contrato, impetrada por MARGARITA CUITIVA DE TIRANO, bajo radicación 157594053001 2022 000383 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611912f789c48175b4ce60f34ee41e96d2f7d46b45eabb37d909cad9eb8f8fd4**

Documento generado en 27/10/2022 05:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA cuantía
Expediente : 157594053001-2022-00384-00
Demandante : MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ
Demandado : MARÍA OLIVA JEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en cuatro títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que las letras de cambio no contemplan ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARÍA OLIVA JEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$600.000, correspondiente al saldo del capital contenido en el titulo valor – letra de cambio – No. 01.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 25 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$1`040.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio – No. 02.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 13 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$720.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio – No. 03.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 29 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$2`400.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio – No. 02.

- 1.4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 21 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portador de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 28 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29612bedad9068d3d2edfb6d6877c22f641374edc069a9d339a02b21b979b434**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: RCC - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00386 00
Demandante: GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA
Demandado: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO EL NOGAL y
CONSTRUCTORA EL BOSQUE S.A.S.

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de responsabilidad contractual, promovida por GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La pretensión primera constituye una proposición jurídica incompleta, pues el actor solicita se declare contractualmente responsable al extremo pasivo pero omite mencionar el negocio jurídico del cual se derivaría dicha declaración y no se precisa el motivo de incumplimiento al contrato que debe citar, esto es, describir la violación del pacto contractual o de sus componentes esenciales, de la naturaleza o accidentales.

La pretensión segunda, en su literal a) “perjuicios causados”, corresponde a un comentario y no a una pretensión, debe elevarse una petición indemnizatoria concreta y clasificada. En este aspecto parece reiterativa la súplica obrante al literal c).

Por otra parte, el literal c) de dicha pretensión señala un concepto de condena de “*gastos varios que están soportados por su Propietario que suman un valor de \$ 1.000.000.00 (Un Millón de Pesos M/cte.)*”. Dicha enunciación de condena no es admisible, en cuanto tal difusa tasación, milita contra la claridad que debe poseer el libelo. Enmiéndese.

Igualmente en lo que refiere a la petición segunda (bis), no es posible formular pretensiones abstractas (fls 05) como la contenida dicha ordinal. Las mismas deben ser determinadas y cuantificadas.

b) Conformación del contradictorio

La demanda del epígrafe se encauza contra la “administración de la copropiedad Edificio El Nogal”, lo cual resulta ambiguo pues no se puede determinar con certeza si se desean cuestionar actuaciones de la administración como órgano de la persona Jurídica o se intenta una demanda contra la copropiedad, representada por su Administradora. Aclárese

c) Fuente de la responsabilidad

El acápite introductorio del libelo primigenio, señala que la demanda del epígrafe se presenta contra *la administración del* edificio EL NOGAL y CONSTRUCTORA EL BOSQUE S.A.S., consecuentemente, el autor solicita se declare a éstos **contractualmente responsables** por los perjuicios ocasionados.

Pese a lo anterior, el único documento “contractual” aportado y referido es la E.P. No. 1589 de 09 de noviembre de 2016 (fls 17-37), la cual contiene el de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 8 A – 30, apartamento 302 y el garaje No. 07 ubicado en la Calle 18 No. 8ª-34

Edificio el Nogal P.H, celebrado entre el aquí demandante y la constructora "EL BOSQUE S.A.S" sin que se haga mención alguna de la persona jurídica PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO EL NOGAL como interviniente en dicho instrumento público o como contratante.

En sentido de lo anterior, y toda vez que la naturaleza de la declaratoria de responsabilidad que se persigue es la **contractual**, a saber, **la que emana de un negocio jurídico previo celebrado por las partes intervinientes en él**, deberá el actor explicar a título de que se vincula a la *administración o Propiedad Horizontal demandada*.

Cumple establecer que como se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones debe aparecer inhiesta **la fuente que la justifique** y que vincule contractualmente a **todos los sujetos del extremo pasivo**. Dichas enmiendas también deberán reflejarse en los hechos y pretensiones del libelo inicial

d) Postulación

Con el escrito de demanda se presentan dos escritos distintos de postulación (fl 01 y fl 95-96), empero ninguno de ellos contiene dato alguno del negocio jurídico fuente de la **responsabilidad contractual**.

Igualmente uno de ellos (fl 95-96) se presenta dirigido para actuar en Despacho de diferente orden jerárquico (circuito) al de este operador judicial. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondiente.

e) Juramento estimatorio

La segunda pretensión incoada por el actor solicita el reconocimiento a su favor de perjuicios causados a éste por el demandado, para ello se integra en la demanda un acápite denominado *juramento estimatorio*.

Ahora bien, del examen del mismo se observa que el éste no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP. De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual de presentarse debidamente **clasificado y justificado**, conforme la norma en cita exige. La simple enunciación de valores arbitrarios no supe la justificación requerida por el ordenamiento procesal pues corresponde al apoderado la explicación concreta del cálculo del monto reclamado. Corrijase

f) Dirección de notificaciones

Pese a presentar como prueba de sus pretensiones dictamen pericial rendido por el ARQUITECTO LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, en el acápite no se allega el canal digital donde deba ser notificado o la manifestación de desconocimiento del mismo, conforme al inciso primero del artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Agréguese dicha información.

g) Remisión de la demanda y anexos

Deberá probarse la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6º de ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de responsabilidad contractual, impetrada por GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA, bajo radicación 157594053001 2022 000386 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1113405f8ec1415f382a1876794408bff87b20baedbf407ddf8db30e008818**

Documento generado en 27/10/2022 05:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00387-00
Demandante : JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MORENO
Demandado : DIEGO ARMANDO CHAPARRO MACÍAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- El escaneo de la demanda es de deficiente calidad, lo cual dificulta la lectura de palabras y caracteres a lo largo del escrito. Lo mismo ocurre con los anexos aportados como el caso de la letra de cambio. Se sugiere la presentación de la demanda en formato PDF y no en escaneo, pero en caso de optarse por este último debe ser de mejor calidad visual.
- No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio por valor de \$1'500.000, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
- La cuantía del proceso no aparece razonada
- La dirección de notificación del demandado está incompleta pues no se señala la nomenclatura donde se ubica la instalación de la entidad donde al parecer laboral el accionado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

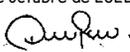
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00387 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73056efd65d963e932bc642ba04f0350b3cd1ecfcf2ec8ca68b0f4b19cde5180**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Radicado : 157594053001 2022 00388 00
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC)
Expediente : 2018-00938-00
Demandante : ALEXIS ARLEH SUAREZ GUTIERREZ
Demandado : SANDRA MILENA GONZALEZ BARRERA

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del de Divorcio – Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2018-00938.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en providencia de fecha 14 de julio de 2022 por el Juzgado comitente, se fija el **día martes 24 de enero de 2023 a partir de las 2 pm.**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 095-49053 el cual se encuentra debidamente embargado según anotación No. 17
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a ACILERA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo acilerasas@gmail.com (Tel. 3124634181. Dirección Carrera 15 No. 19-93 Barrio Helena Santos Charala Santander).
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaea6c5fe42e8205f95d285d980eb13c322fb39b9d9523458a853b164013c55**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: PERTENENCIA VEHICULO
Expediente: 157594053001 2022 00389 00
Demandante: HILDA OTALORA DE JIMÉNEZ
Demandado: ADRIANA MARIA MOLINA CUERVO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida HILDA OTALORA DE JIMÉNEZ, quien actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia factor cuantía

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del CGP, *“la cuantía se determinará así: “(...) 3º En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

Dicha normatividad debe ser interpretada, **en conjunto**, con lo reglado por el numeral 5º del artículo 444 de la normatividad procesal en cita, por lo que no es admisible que para el cálculo de la cuantía procesal se tome como referencia un documento de compraventa privado cuando, se reitera, el objeto de la litis es el derecho de dominio de un bien mueble. Deberá la parte hacer las respectivas correcciones al acápite de competencia y adosar la prueba documental requerida para la determinación de la cuantía para el año 2022.

b) Pretensiones - congruencia

La pretensión segunda solicita *“la inscripción de la sentencia en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO (INTRASOG) para su correspondiente inscripción.”*; sin embargo, de acuerdo a la prueba documental aportada, se observa el automotor objeto de usucapión se encuentra registrado en la secretaría distrital de **Bogotá**. Aclárese esta situación.

Se aclara al apoderado actor que, si bien este estrado es competente para conocer del proceso del epígrafe por la **ubicación del bien mueble**, lo cierto es que ello no conlleva, per se, **la alteración de la oficina de tránsito donde se encuentra registrado el automotor**, siendo tal situación del resorte de las autoridades administrativas respectivas y no del proceso de pertenencia.

c) Conformación extremo pasivo

El certificado expedido (fl. 09-10) por la secretaría distrital de movilidad de Bogotá, respecto del vehículo identificado con placas N° BEB-340, señala como titular de derecho real a la señora ADRIANA MARIA MOLINA CUERVO.

No obstante lo anterior, la demanda del epígrafe se dirige sólo contra *“PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS”*. Deberá adecuarse la conformación de la parte demandada, en virtud de lo reseñado

d) Dirección de notificaciones

Conforme la adecuación del extremo pasivo, deberá aportarse la dirección de notificaciones físicas o electrónica de la demandada o la manifestación de su desconocimiento.

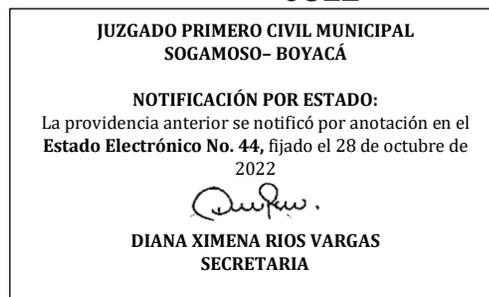
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por HILDA OTALORA DE JIMÉNEZ bajo radicación 157594053001 2022 00389 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. ANDRES JIMENEZ OTALORA, portador de la T.P. No. 300.434 del C.S. de la J., como apoderado de HILDA OTALORA DE JIMÉNEZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6fb3d1eea2d99f7ea78ea293f2f907e02bf7d56b9b549febe433cf46ea9c34**

Documento generado en 27/10/2022 05:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00390-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MARCELINO PARRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que las letras de cambio no contemplan ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARCELINO PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$650.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$1'540.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 fijado el día 28 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1183d4d6859b201af691ea1ee8434930df5605dc01796d9f17597cba982517fe**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: SIMULACION - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00391 00
Demandante: LUIS ANTONIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, ROSA ELIA CÁRDENAS GUTIERREZ, GLADYS CÁRDENAS GUTIERREZ y ELSA CARDENAS GUTIERREZ
Demandados: MARIA CELY CÁRDENAS GUTIERREZ, ÁLVARO JAVIER CÁRDENAS GUTIERREZ, ANTONIO CARDENAS SIERRA

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de simulación, promovida por LUIS ANTONIO CÁRDENAS GUTIERREZ, ROSA ELIA CÁRDENAS GUTIERREZ, ELSA CARDENAS GUTIERREZ y GLADYS CÁRDENAS GUTIERREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación del extremo pasivo

La parte actora pretende la declaratoria de simulación del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 0436, de fecha 04 de marzo del año 2022 (fls 10-15), instrumento que fue suscrito por los señores MARIA MERY CARDENAS GUTIERREZ, ALVARO JAVIER CARDENAS GUTIERREZ y ANTONIO CARDENAS SIERRA.

No obstante lo anterior, el proceso del epígrafe sólo refiere como demandados a los señores MARIA MERY CARDENAS GUTIERREZ, ALVARO JAVIER CARDENAS GUTIERREZ, omitiendo mención alguna del señor ANTONIO CARDENAS SIERRA. La demanda deberá dirigirse también contra éste, al ser parte del acto jurídico denostado.

Lo anterior por supuesto, requerirá modificaciones al acápite de notificaciones

b) Prueba de la calidad

El hecho segundo, literal a), señala que la demandada, MARIA MERY CÁRDENAS GUTIERREZ, es hija del señor ANTONIO CARDENAS SIERRA. En tal contexto menester resultaría que se aportase prueba del parentesco denunciado, documento que no se verifica adosado con el libelo inicial. Apórtese

c) Hechos – pretensiones congruencia

El literal e) del hecho segundo enuncia: “...según lo hablado con el señor padre ANTONIO CARDENAS manifiesta no saber que firmo pero que si lo llevaron a la Notaria y que al preguntarle si debía 56 millones a su hija MARIA MERY CARDENAS GUTIERREZ y al nieto señor ALVARO JAVIER CARDENAS GUTIERREZ responde negativamente, como también se demostrara durante este trámite.”

De tal manifestación se derivaría que lo que pretenden los accionantes es probar un vicio del consentimiento en el negocio jurídico fustigado, situación fáctica que se aleja de los presupuestos definidos para la acción de simulación, lo cual es además consistente con lo sindicado al hecho cuarto en que se alude la existencia de “*mentiras, engaños, hacen caer en error a la Notaria*”

Sobre el particular, resulta pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. William Namén Vargas, en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, Referencia: 11001-3103-032-2002-00083-0, citó su precedente dictado en Sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50, (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418)’ (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400), que a su vez remite a una providencia de 1998, en la que se conceptuó:

“La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues ‘[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, ‘en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...’ (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes ‘persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho’. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)’ (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016).(subrayado fuera de texto)

Deberá el actor efectuar las aclaraciones pertinentes, a la sazón de las ambigüedades que emergen.

Existe otro defecto advertido en la sustentación de la demanda ubicado en el hecho segundo letra e) al expresar que “*se enteran de esta figura falsa que se efectuó*

ante Notaria y sobre un bien que claramente pertenece a todos los herederos” mención que da a entender que se asume que el negocio fustigado comprometió bienes hereditarios, cuando no se menciona fallecimiento del señor ANTONIO CARDENAS SIERRA y cuando de acuerdo con la escritura pública 436/22 y la anotación 02 del folio 095-154745 la venta verso sobre derechos gananciales de lo que al parecer es un bien social del matrimonio habido con MARIA AURELIA GUTIERREZ, por lo que no solo debe hacerse precisión al respecto sino ajustar las pretensiones discriminando de forma cabal y clara el objeto jurídico del contrato combatido.

d) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión 4º persigue: *“la restitución una vez cancelado lo anterior, de los derechos transferidos por DACION EN PAGO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095 – 154745 de la oficina de Registro de Sogamoso al señor ANTONIO CARDENAS SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No.2.832.167 de Sogamoso”*.

Sea lo primero señalar que, no es aceptable que se pretenda, de forma difusa, la *“restitución de derechos”* sin especificar la calidad de los mismos, situación que va en contravía de la claridad y especificidad que deben predicarse de las pretensiones de cualquier demanda.

Por otra parte, si lo solicitado por la parte demandante es la restitución del derecho de dominio a favor de su señor padre, ANTONIO CARDENAS SIERRA, tal petitum se muestra indebidamente acumulados, pues no puede llevarse por la misma causa judicial, la declaratoria de simulación de un acto jurídico y la reivindicación de un derecho real.

e) Medidas Cautelares - Remisión de la demanda y anexos

Aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, lo que a la postre impide el beneficio señalado en el parágrafo 1º de la norma en cita.

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6º de ley 2213 de 2022.

f) Postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (C-02 fl 41-42), cuenta con antefirmas, firmas escaneadas e impresiones dactilares. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento aportado, no se

considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido.

Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado es si éste contase con los sellos o identificación biométrica de la respectiva diligencia de presentación personal notarial.

g) Requisito de procedibilidad

En caso de no subsanarse las medidas cautelares, y siendo la presente litis evidentemente conciliable, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el 621 ibídem. Lo anterior en el entendido que no se observa en el cuerpo de la demanda las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

h) Remisión de la demanda y anexos

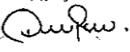
En caso de no subsanarse las medidas cautelares, deberá cumplirse con la carga de remisión de la demanda y anexos que prescribe la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de simulación absoluta impetrada por LUIS ANTONIO CÁRDENAS GUTIERREZ, ROSA ELIA CÁRDENAS GUTIERREZ Y GLADYS CÁRDENAS GUTIERREZ bajo radicación 157594053001 2022 00391 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el 28 de octubre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a45d8a1360a9a719461f4ae4235a525ee3c34b806f65b7c6292780666a9746**

Documento generado en 27/10/2022 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



B

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: ESPECIAL DIVISORIO
Expediente: 157594053001 2022 00392 00
Demandante: WHILTMAR ENRIQUE PLAZAS TORRES, LUIS MISAEL PLAZAS TORRES, JULIAN ANDRES MOZO AYALA, ELVER ORLANDO MOSSO Y NOHORA CECILIA PLAZAS TORRES
Demandado: ANA MERCEDES PLAZAS TORRES

Ingresa al Despacho, demanda divisoria, promovida WHILTMAR ENRIQUE PLAZAS TORRES, LUIS MISAEL PLAZAS TORRES, JULIAN ANDRES MOZO AYALA, ELVER ORLANDO MOSSO Y NOHORA CECILIA PLAZAS TORRES, quien actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Dictamen pericial

Conforme dispone el inciso tercero del artículo 406 del CGP, a la demanda deberá acompañarse dictamen pericial que determine el valor del bien y la factibilidad de la partición. Luego no es admisible que se solicite dicho dictamen como *pretensión de la demanda*, pues expresamente la norma en cita, así como el artículo 227 del CGP señalan que el aporte del dictamen se efectúa con el libelo introductorio.

El Plano aportado (fl 18) no puede considerarse pericia, pues carece de los y manifestaciones requeridas por el artículo 226 del CGP.

b) Procedencia de la división

Toda vez que se persigue la división del inmueble, el dictamen pericial Deberá, pronunciarse expresamente frente a las áreas mínimas de división para las Unidades Agrícolas Familiares UAF, habida cuenta que el predio objeto de división, es rural. Así, para que el tramite pueda continuar conforme el artículo 407 del CGP, deberá establecerse si realmente el bien es divisible, y para ello, el dictamen pericial debe analizar la procedibilidad de la división, a la luz de las normas especiales relativas a las UAF, y las disposiciones de Planeación Municipal y el POT, de cara a la ubicación y área del predio.

c) Anexos obligatorios – conformación del contradictorio

Con la demanda no se presenta el respectivo FMI del predio objeto de la posible división, anexo obligatorio según lo reglado por el artículo 406 del CGP. Esta situación impide igualmente verificar la situación actual del inmueble, así como los comuneros registrados en él. Apórtese.

d) Pretensiones - Hechos

La pretensión primera solicita la división de un bien inmueble pero omite señalar los datos de identificación de éste, tales como linderos, cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria

La pretensión segunda no constituye un petitum como tal sino la descripción de las reglas de competencia, por el factor cuantía, que debe seguir la litis de la referencia.

Las pretensiones 4º y 5º contradicen el ordenamiento procesal actual y solicitan se nombre un partidor para realizar la división y se efectúen actuaciones procesal contenidas en leyes derogadas, respectivamente.

Los hechos de la demanda no mencionan los datos completos de identificación del bien inmueble del que se persigue su división. La simple mención de la nomenclatura actual del predio no suple la denuncia que de las calidades del mismo debe hacerse.

Finalmente en la narración se indica la razón de demandarse a la señora ANA MERCEDES PLAZAS TORRES no tener interés en atender las erogaciones de la división como causa de la demanda, no obstante se alude una conciliación ante inspección judicial que la vincula. Aclarece y precise en donde yace la divergencia si es que ya existe un acuerdo que vincula a las partes para dividir y dese cuenta del estado actual del tramite ante Inspección.

e) Dirección de notificaciones

No se aportan con el libelo inicial dato alguno de notificación de los demandantes, dirección de residencia física y electrónica o la manifestación de no poseer ésta ultima

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por WHILTMAR ENRIQUE PLAZAS TORRES, LUIS MISAEL PLAZAS TORRES, JULIAN ANDRES MOZO AYALA, ELVER ORLANDO MOSSO Y NOHORA CECILIA PLAZAS TORRES bajo radicación 157594053001 2022 00392 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. YEISON STEVE TELLEZ NAVIA, portador de la T.P. No. 368.762 del C.S. de la J., como apoderado de WHILTMAR ENRIQUE PLAZAS TORRES, LUIS MISAEL PLAZAS TORRES, JULIAN ANDRES MOZO AYALA, ELVER ORLANDO MOSSO Y NOHORA CECILIA PLAZAS TORRES para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd4e94ee3b86d59329440d3a88b248ddf7f3ba5fc0f414d51b12844407b304f**

Documento generado en 27/10/2022 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Acción: APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2022 00393 00
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
Demandado: WILLIAM ARMANDO DUARTE ENGATIVA

Ingresa al Despacho, demanda de aprehension, promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce la necesidad de enviar dos comunicaciones al deudor garante; un aviso y la solicitud de entrega.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado **podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.** Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (..)

La primera, concerniente al motivo de inadmisión, se trata del aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación. Si bien se aporta copia de la solicitud de entrega no la hay del aviso que le precede sobre el inicio de la ejecución.

Para subsanar, aportarse la comunicación pertinente, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

b) Dirección de notificaciones

Existe discordancia en la información de notificaciones electrónicas de la parte demandada señalada en la demanda, y lo visto en el contrato de prenda y en la información del formulario de ejecuciones. Adecúese.

c) Pretensiones

La pretensión segunda, no es congruente con lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del CGP. Adecúese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de aprehensión de garantía mobiliaria por impetrada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS bajo radicación 157594053001 2022 00393 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae71a11ec40f893cd633d03e58148f76abe8c599524ebd0760196fd19a9879**

Documento generado en 27/10/2022 05:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de Octubre de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Radicado : 1575940530012022 00394 00
Comitente : JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
Expediente : 2019-00815
Demandante : LIBERTY SEGUROA S.A.
Demandado : MARIO ANTONIO ESPINEL DAZA
MED JJ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

Devolver sin diligenciar el Despacho comisorio de la referencia como quiera que aquel se encarga la realización de una diligencia de secuestro al inmueble identificado con el folio de matrícula 095-74093, ubicado en el Municipio de Pesca, municipio en la que este Juzgado no tiene jurisdicción (Art. 28.14 y 38 CGP)

Déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 28 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0219f2b014537e71937f2a1c432c35b44b58716d0b63e925b519aa7914b699**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00395-00
Demandante : AVELINO MARTINEZ BAYONA
Demandado : HENRY MENESES PEREZ Y LUZ MARINA BERNAL AREVALO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HENRY MENESES PEREZ Y LUZ MARINA BERNAL AREVALO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AVELINO MARTINEZ BAYONA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$5'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de enero de 2021 hasta el 12 de abril de 2021.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$10'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.2.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 17 de junio de 2021.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Dado que una consulta abierta en BDU A DRES permite evidencia que HENRY MENESES PEREZ¹ se encuentra afiliado en salud a NUEVA E.P.S. en REGIMEN SUBSIDIADO de

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=+ACIn6yZRiz6s/ViSEDgoA==
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=sSAZ4g85BXpXCXCZ0GAKhA==

Sogamoso y LUZ MARINA BERNAL AREVALO² como beneficiaria (consulta ADRES), se ordena oficiar por Secretaría a dicha entidad para que suministre con destino a este Juzgado y en el término de 3 días, información sobre el lugar de notificaciones físicas y electrónicas que hayan suministrado los afiliados.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 fijado el día 28 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=USIRef2v7GJu4YzANiGqZw=
=

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de8d013c5626cbde238a2f68e62497580dc9f3533845f5cb00c8e3b6494a003**

Documento generado en 27/10/2022 06:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de octubre de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Radicado : 157594053001 2022 00403 00
Comisión : DILIGENCIA DE ENTREGA (DC No. 160)
Expediente : Pago directo No.152384053002-2022-00183-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : EDGAR DE JESÚS SUAREZ RODRÍGUEZ

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, dentro del Proceso de pago directo No. 2022-00183.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado comitente, se Fija el **día viernes 4 de noviembre a la hora de las 2.30 pm.**
3. La comisión tiene por objeto la diligencia de entrega según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el inciso primero del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, del vehículo de placas KET-507, que se encuentra retenido en el parqueadero la principal SAS, ubicado en la carrera 10 con calle 30, barrio Chicamocha, de esta ciudad.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 21 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a519dbc57a4fb4bd54239847a501312711c44f9277ee5eda4696eeb138da50c**

Documento generado en 27/10/2022 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>